UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO
TRABAJO DE GRADO DE ESPECIALIZACIÓN

LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE TRABAJADOR EN LA NORMATIVA PROCESAL LEGAL VENEZOLANA

Presentado por

Nataly A Graterol V
Para optar al Titulo de
Especialista en Derecho Procesal

Tutor

María Alejandra Mancebo Antunez

Caracas, julio del año 2015

UCAB Universidad Católica ANDRÉS BELLO

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Nataly Alexandra Graterol Valenzuela**, titular de la Cédula de Identidad **V-15.589.340**, para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es*: La Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente Trabajador en la Normativa Legal Procesal Venezolana,* y manifiesto que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de julio del 2015.

MARIA ALEJANDRA MANCEBO ANTUNEZ
C.I. V-11.263.015

INDICE GENERAL

pp.

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR..... i

ÍNDICE GENERAL..... ii

RESUMEN..... iii

INTRODUCCIÓ..... 1

I. I. Sistema de Protección Laboral del Niño, Niña y Adolescente..... 4

El Menor Trabajador en el Derecho Comparado Latinoamericano..... 4

Antecedentes Históricos del Trabajo Infantil en la Normativa venezolana..... 8

Creación del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente en Venezuela …..... 13

II. Tutela Judicial Efectiva del Menor Trabajador..... 19

La Tutela Judicial Efectiva del Menor Trabajador en el Sistema de Protección Justicia en la LOPNNA (2007)..... 19

La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (CRBV,1999) en la Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente Trabajador..... 22

Principios y Derechos del Niño, Niña y Adolescente (NNA) contemplados en la LOPNNA (2007)..... 26

Protección Laboral del NNA en la LOPNNA (2007) y la LOTTT (2012)..... 39

El NNA trabajador como Sujeto de Derechos..... 48

III. La Jurisdicción y Competencia especial en materia de Trabajo de Menores..... 54

El Derecho a la Jurisdicción en sede laboral en el caso del NNA..... 54

Concepto de Jurisdicción y Jurisdicción Laboral Especial..... 57

Acceso a los Órganos Jurisdiccionales..... 58

La Capacidad de ejercicio de los Niños, Niñas Y Adolescentes en materia Laboral..... 61

Criterios Jurisprudenciales en materia de Competencia..... 67

El Acceso a Juicio del Menor Trabajador..... 74

La Protección Integral del NNA en el Derecho Laboral..... 81

Conclusiones y Recomendaciones..... 84

Conclusiones..... 84

Recomendaciones..... 85

Referencias..... 87

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN

LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE TRABAJADOR EN LA NORMATIVA LEGAL VENEZOLANA

Autor: Nataly A Graterol V
Tutor: Maria A Mancebo A
Fecha: 27-07-2015

RESUMEN

Las normas protectoras que regulan el trabajo de los menores trabajadores, además de ser de eminente orden público, proponen facilitar su educación, su desarrollo físico y su salud, y preservar su moralidad, estos trabajadores constituyen la reserva humana nacional, por lo que es natural que el Estado vigile que su trabajo no dificulte su desarrollo físico y su preparación cultural. Por lo anteriormente expuesto la presente investigación, tiene como objetivo el de determinar la protección integral del niño, niña y adolescente trabajador en la normativa legal venezolana. El principal soporte teórico, utilizado fue la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial Nº 5453 del 24 de Marzo de 2000, la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, se utilizó el método de la investigación bibliográfica, archivística y documental, aplicada a conceptos, que constituyen el objeto de estudio de las ciencias fácticas. Se concluye: El sistema laboral de la LOPNNA en NNA tiene como objetivo promover la protección integral de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes en el país, en especial en aquellos casos de trabajo infantil, focalizando sus acciones en la implementación de sistemas de protección de los derechos de la infancia y la vez que propiciar el diálogo entre los distintos actores de la sociedad civil y los distintos niveles del Estado. Se recomienda: Los derechos generales y específicos laborales del NNA trabajador y su tutela judicial deben ser atendidos por parte del Estado en cuanto a la regulación de las normas y condiciones que intervienen en la prestación de un servicio de carácter personal por parte de éstos, dado su carácter de especial.

Palabras clave: protección, integral, niño, niña, adolescente, trabajador, normativa legal, venezolana.

Introducción

Una de las innovaciones más trascendentales de Ley Orgánica Procesal Trabajo venezolana (LOPT) es que creó una jurisdicción especializada en materia laboral, lo cual aunado a los sujetos calificados que intervienen en el proceso hacen del derecho laboral una disciplina científica autónoma y que los derechos de los particulares se hagan efectivos y de esta forma se resuelvan los conflictos de intereses con el resultado final del proceso materializado en la sentencia de carácter obligatorio para las partes involucradas, cuya finalidad esencial es mantener la paz social y una convivencia pacífica en la comunidad.

De allí, la función jurisdiccional en el área laboral, permite al trabajador que se protejan sus derechos, en función de la cual el ciudadano tiene un derecho sustantivo aun control judicial eficaz, haciéndose realidad la tutela judicial efectiva la cual tiene como finalidad el derecho a obtener acceso a la justicia, a intentar todas las acciones y recursos procedentes en vía judicial, cautelar y a la ejecución del fallo garantizando la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, dando inicio a un debido proceso.

Así, en relación a la tutela judicial efectiva, especialmente en lo relativo al trabajo prestado por menores y adolescentes, el ejecutivo nacional, ha previsto, que donde se encuentre presente un menor de edad prestando un servicio personal o de otra índole, se desarrolle un sistema de protección a través de la legislación, órgano y tribunales especiales, incentivando una protección integral en el resguardo y ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales que le corresponden a los menores como sujeto de derechos y en especial en materia laboral, considerado el trabajo como hecho social en lo que se refiere al niño, niña y adolescente (NNA) y como prioridad absoluta del Estado entendido como sujetos de derecho.

Ahora bien, en la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA, 2007), se reafirma el carácter especial que tiene la materia laboral, motivo por la cual se encuentra dentro de los regímenes especiales, donde es

considerado de esta manera, porque presenta diferencias con respecto al régimen general de la relación de trabajo, ya que los sujetos de esta relación de trabajo presentan condiciones peculiares y de una preferente atención por parte del legislador; de las circunstancias propias del trabajo mismo, o del medio en que este se realiza que no permiten la aplicación de reglas ordinarias.

Las normas protectoras que regulan el trabajo de los menores trabajadores, además de ser de eminente orden público, proponen facilitar su educación, su desarrollo físico y su salud, y preservar su moralidad, estos trabajadores constituyen la reserva humana nacional, por lo que es natural que el Estado vigile que su trabajo no dificulte su desarrollo físico y su preparación cultural.

Por lo anteriormente expuesto la presente investigación, tiene como objetivo el de determinar la protección integral del niño, niña y adolescente trabajador en la normativa legal venezolana. Siendo el propósito el de suministrar conocimientos teóricos sobre la normativa legal especial de esta materia, así como la jurisprudencia, estableciendo la competencia, cuando sean protagonistas NNA en materia de derecho del trabajo, atendiendo a todos sus alcances, que permitirán formular propuestas y consideraciones tendientes a lograr un avance en la doctrina y jurisprudencia venezolana.

Es de vital significado, todo lo antes expuesto, por el cambio de ideas y criterios que la materia de NNA que viene a incorporar a la legislación y al Derecho en el país. Por otra parte se analiza la jurisdicción y competencia de los órganos especializados en brindar la tutela judicial efectiva del menor trabajador en Venezuela, con el objeto de brindar una herramienta de fácil uso para las personas y autoridades responsables de interpretar y aplicar la Ley en esta materia. El trabajo se realiza con una visión paradigmática sobre la jurisdicción y competencia laboral y los criterios jurisprudenciales, legales y doctrinales que orientan todas las observaciones, comentarios que se realizan sobre el ordenamiento jurídico en estudio.

El principal soporte teórico, utilizado fue la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial Nº 5453 del 24 de Marzo de

2000, la LOPNNA y demás leyes vigentes, jurisprudencia y los textos que integran la bibliografía de esta investigación documental de naturaleza jurídica.

Asimismo, se utilizó el método de la investigación bibliográfica, archivística y documental, aplicada a conceptos, que constituyen el objeto de estudio de las ciencias fácticas. Dicho diseño bibliográfico, es básico de las investigaciones documentales, ya que a través de la revisión del material documental de manera sistemática, rigurosa y profunda se llega al análisis de diferentes fenómenos y a la determinación de la relación entre las variables.

Para el ordenamiento y estructuración del presente trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos; en el Capítulo I se plantea el Sistema de Protección Laboral del Niño, Niña y Adolescente; en el Capítulo II se analiza la Tutela Judicial Efectiva del Menor Trabajador; en el Capítulo III se determina la Jurisdicción y Competencia especial en materia de Trabajo de Menores, luego las Conclusiones y Recomendaciones, por último las referencias.

I. Sistema de Protección Laboral del Niño, Niña y Adolescente

El Menor Trabajador en el Derecho Comparado Latinoamericano

En el derecho comparado colombiano, se puede observar que a los menores de edad, se les otorga esta característica especial cuando fungen como trabajadores, esto ha sido una preocupación histórica que ha evolucionado hasta el presente en lo referente a la protección de derechos y garantías que le brinda el Estado, observándose su interés desde el núcleo familiar, social y económico de los pueblos, naciones y de las mismas comunidades internacionales en la actualidad.

Al respecto, Campos (2009), expresa que "La modalidad de determinadas labores ha hecho necesaria la reglamentación especial de los contratos de trabajo que las rigen, para adecuarlos a la naturaleza de las labores que van a ejecutarse"(p.263). Si, por una parte dicha reglamentación constituye un régimen de excepción, por cuanto las condiciones de trabajo que se pactan difieren en múltiples aspectos de las condiciones previstas para la generalidad de los casos, y por otra, ella tiene la ventaja de aproximar el contenido teórico de las normas a la realidad económica y social del país.

En el pasado la naturaleza del trabajo prestado por menores eran diferentes a las realizadas por los mayores, los menores se ocupaban del cuidado de rebaños y de la recolección de frutos, mientas que los adultos se ocupaban de la subsistencia y seguridad de la familia. Sin embargo esta situación cambio radicalmente con el sistema de producción capitalista, ya que a partir de la Revolución Industrial, el afán de lucro de los empresarios, les hizo olvidar los derechos o garantías que poseían los seres humanos solo por el hecho de ser ciudadanos.

Fueron cometidos abusos con los menores de edad trabajadores, ellos estaban sometidos a grandes jornadas de trabajo, fueron obligados a trabajar en medios insalubres y sin elementos de seguridad, pagándoles salarios irrisorios al trabajo que

prestaban, obligando entonces al Estado a intervenir para poner freno a esa cadena de abusos contra el futuro de la humanidad.

En la actualidad la legislación colombiana, tiene ampliamente reglamentado y prescrito el trabajo prestado por menores de edad que según Campos (2009) :

> Para el derecho colombiano menores de edad son las personas que aún no han cumplido dieciocho (18) años de edad. Los trabajos que pueden realizar los menores de edad, no deben implicar peligros físicos o morales, debiendo contar para ello con la autorización escrita de sus padres o sus representantes legales, en caso de faltar los representantes legales solicitará al inspector del trabajo una autorización o en su defecto el Alcalde, del corregidor o inspector de policía del lugar donde el trabajo deba realizarse.
>
> El trabajo nocturno solo es permito en ciertos y determinados casos como por ejemplo el servicio doméstico, pero no en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, en empresas industriales, en minas, canteras entre otras. Sin embargo tienen totalmente prohibido trabajar como fogoneros en buques de transporte marítimo, en trabajos de pintura industrial que implique el uso o empleo de la cerusa, del sulfato de plomo, en trabajos subterráneos y en las minas. Las violaciones de estas disposiciones por parte del patrono o empleador, además los hace directamente responsables ante el Ministerio de la Protección Social (p.49).

La legislación colombiana, también dispone normas expresas para los menores de catorce (14) años de edad: El contrato de aprendizaje solo puede ser suscrito por éstos, también es la edad requerida para ser miembro de un sindicato. Las disposiciones comentadas indican que el trabajo de los menores de catorce años de edad se halla prohibido por la Ley. No obstante existen algunas excepciones que

conviene recordar. La primera, en efecto, es la referente a los trabajadores del campo, a quienes solo se les permite trabajar en empresas agrícolas, siempre y cuando el trabajo en ella no les impida asistir a la escuela. La segunda la constituye la industria puramente familiar, en la que trabajan el padre, la madre y los hijos.

En este caso y habida consideración de que los padres ejercen una vigilancia directa sobre sus hijos, se permite su ocupación en cosas poco pesadas, aptas apenas para su escaso desarrollo físico. En tercer lugar debe mencionarse el caso del servicio doméstico, en el que también está permitido utilizar trabajadores menores de catorce años. Por último los sectores comerciales o de servicios, en los que emplean a menores de catorce años en labores de mensajería. Se puede decir que al igual que en Venezuela y Colombia, los patronos o empleadores que empleen menores de edad, tienen la obligación de llevar un registro de ellos.

En cuanto a la legislación mexicana, luego de la reforma de 1962, se comentaba que las normas nuevas para los trabajadores de catorce, dieciséis y dieciocho años, eran producto de un espíritu irrealizable en un país en que los gobiernos y la sociedad nada habían hecho por la niñez y la juventud desvalida, ya que desde temprana edad, miles de niños que en contra de las prohibiciones de Ley, deambulan por las calles aprendiendo múltiples vicios, y son empleados en talleres, oficinas y negocios, olvidando el desarrollo físico y mental del menor, en un sistema social, económico y político, al que lo único que le preocupa es el crecimiento y progreso de la empresa. Para De la Cueva (2005):

> Las normas que regulan el trabajo prestado por menores, se propone facilitar su educación, su desarrollo físico y su salud y preservar su moralidad, estos trabajadores son el futuro de la humanidad por lo que es natural y lógico que el Estado vigile que el trabajo que prestan no les cercene ningún derecho social. Estas reglamentaciones son las siguientes: La prohibición del trabajo en menores de catorce años, para los que tengan dieciséis y dieciocho años (p.449).

El trabajo prestado por un menor mayor de catorce años y menor que dieciséis, queda sujeto a la vigilancia y protección especial de la inspección del trabajo. Al respecto, señala De Buen (2010), seria eficaz, que los "inspectores se dieran de los campos donde los trabajadores migrantes, levantan cosechas"(p.67). También se deben proveer de un certificado médico al menor que acredite su aptitud, obligación que es dispuesta para el empleador exigirlo, en caso contrario no podrá utilizar los servicio de un menor de edad; se deben ordenar exámenes médico periódicos y distribuir el trabajo y el tiempo a fin de que los menores puedan cumplir con los programas escolares y de capacitación profesional.

En cuanto a los trabajos prohibidos por menores, contiene una enumeración ejemplificativa, un buen número se dirige a la moral y las buenas costumbres y a impedir la adquisición de algún vicio como puede ocurrir en los expendios de bebidas alcohólicas y en los trabajos ambulantes. Sin embargo, señala De Buen (2010), que esta "norma es impecable, pero el único problema es que esos menores buscarán empleos en la economía informal, y allí la vigilancia es nula"(p.68). Sin embargo resulta fácil criticarlo, lo difícil es resolverlo.

Para De La Cueva (2005), es conveniente señalar la importancia de estas prohibiciones:

> La familia, la sociedad y el Estado están interesados en evitar cualquier actividad que pueda perjudicar la moralidad o las buenas costumbres de los menores, pues por estar en periodo de formación, necesitan de un mayor cuidado, a fin de lograr buenos jefes de familia y ciudadanos capaces de cumplir sus deberes en la vida social. Los trabajos ambulantes están considerados como peligrosos para la moralidad y las buenas costumbres de los menores y se encuentran incluidos como tales en el artículo 383 del Código Internacional del Trabajo, aprobado por la Organización Internacional del Trabajo (p.451).

Otra prohibición lo es el trabajo superior a sus fuerzas y los que puedan retardar su desarrollo físico, señalando las labores peligrosas e insalubres, los trabajos subterráneos o submarinos, el trabajo nocturno industrial, ya que los menores necesitan de un descanso durante la noche.

La jornada de trabajo es máxima de seis horas, dividido en periodos máximos de tres horas y entre cada uno se le concederá un reposo de una hora al menor. Asimismo se prohíbe la jornada extraordinaria y del trabajo en los días domingos y de descanso obligatorio, evitando esfuerzos exagerados que puedan dañar la salud o impedir el desarrollo físico del menor, esta última prohibición permite a estos trabajadores reunirse con compañeros, practicar algún deporte, paseos familiares entre otros.

Las vacaciones, el patrono debe otorgar un periodo anual de vacaciones de dieciocho días, debiendo pagarse el salario a la prima de veinticinco por ciento. Las normas para el trabajo de los menores de dieciocho años, la ciencia médica y los Convenios de Organización Internacional del Trabajo, recomiendan se impida el trabajo en las condiciones que impidan un esfuerzo físico considerable y una atención mental grande, tampoco podrán trabajar en los buques como fogoneros.

En conclusión, se puede decir que al igual que en Venezuela y Colombia, los patronos o empleadores que empleen menores de edad, tienen la obligación de llevar un registro de ellos. Sin embargo, en la legislación mexicana, como diferencia fundamental con el derecho colombiano y venezolano, el trabajo prestado por menores de edad, no se encuentra dentro de los trabajos especiales o regímenes especiales

Antecedentes Históricos del Trabajo Infantil en la Normativa Legal Venezolana

El tratamiento por las disciplinas sociales para la aplicación del menor de edad en el trabajo desarrolla nuevas teorías del manejo interdisciplinario de la categoría. El nuevo principio, se diseña en considerar al adolescente apto y capaz para el trabajo, lo

que venía aceptando el derecho laboral desde principios de siglo, según el Tratado de Paz de Versalles en 1919, desde ese entonces era poseedor de una categorización dual de protección en la prestación de servicio en el trabajo asalariado, como lo es la supra-protección como ser humano y como trabajador.

La historia señala que el derecho del trabajo primigeniamente surge como corolario de protección en los sistemas capitalistas, desde los primeros regímenes legales, la mujer y el niño débiles hasta entonces jurídica y físicamente no encontraban el camino acorde entre un sistema social y el contexto jurídico imperante de protección.

Esta evolución y desarrollo, de acuerdo con Buaiz (2003), quedo plasmada en los ordenamientos jurídicos, de la VIII Conferencia Panamericana del Niño, celebrada en Washington, en mayo de 1942, se sentaron las bases en el continente, para formular principios normativos en cada Estado con el fin de proteger el desarrollo laboral del infante. En dicha reunión se aprobó la declaración sobre la protección a la jornada y el máximo aplicable cuando el menor de dieciséis (16) años laboraba en forma dependiente; así se estableció el compromiso de los países miembros de: Fomentar leyes sobre el trabajo de menores que fijen la edad mínima en que éstos puedan dedicarse a ocupaciones remuneradas, limitando el trabajo diario a seis horas como máximum, estableciendo un registro obligatorio de todos los empleados menores de dieciséis (16) años.

Centrándose sobre el desarrollo histórico de la temática laboral en Venezuela, primigeniamente se acoge en las Leyes de Indias un precedente histórico de la moderna legislación laboral, entendiéndose como la recopilación de Cédulas, Cartas, provisiones y leyes, ordenadas por Carlos II, el 18 de mayo de 1680, con el propósito de unificar y divulgar las disposiciones dictadas hasta entonces en materia de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las penas aplicables a los transgresores, con objeto de que los territorios de ultramar sean gobernados en paz y en justicia.

Así señala Carrillo (2003), que:

> En el país, a partir de la promulgación de la Ley del Trabajo de l928, se consagró la prohibición del trabajo de menores de catorce (14) años en empresas, explotaciones, establecimientos industriales y mineros. En ese entonces el sistema legislativo, se fundamentó en recomendaciones y Convenios Internacionales, no obstante no tener efectividad dicho texto normativo época dictatorial, pero sentó las bases de acatamiento hacia el sistema internacional (p.49).

En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo, (OIT) como organismo especializado del Sistema de las Naciones Unidas, el cual surge con el objeto de regular situaciones laborales en el mundo el 11 de abril de 1919, y su constitución emanó de la parte XIII del Tratado de Paz de Versalles, enmendada el 26 de septiembre de 1946.

En 1937, en el contexto internacional fue elevada a quince (15) años la edad de participación de los niños en el trabajo de índole industrial punto éste contradictorio a los estudios científicos de la época sobre el trabajo infantil y la disminución de la edad para ejercitar una labor, dicha fijación de la edad mínima de quince (15) años para la rama industrial está prevista en el Convenio de la OIT Nº 60, no ratificado por Venezuela.

En ese entonces se estimó que en Venezuela siendo un país tropical, un niño de catorce (14) años se consideraba más maduro que un niño de la misma edad en la mayoría de los países industriales, aunado a ello para esa época, afectaba la carencia de escuelas e influía directamente sobre lo social, aumentando la ociosidad forzada en esa edad.

En este orden de ideas, igualmente se ajustó la normativa a la prohibición de trabajos de menores de catorce (14) años en las empresas de trabajo comercial, de acuerdo al Convenio OIT, No 33 de 1932, no ratificado (18), relativo a la edad mínima en las minas de carbón aprobada por la CIDN (1989) de la OIT de 1953. Este convenio propende a que las personas menores de dieciséis (16) años no sean

empleadas en trabajos subterráneos de las minas, por lo que la edad de los catorce (14) años tiene viejas raíces en la historia jurídica venezolana. No hay que dejar de mencionar diferentes reglamentos y ordenanzas locales donde regulaban las jornadas, descanso y servicio en diferentes ramas laborales en el país, las cuales fueron trascendentales antes de que se promulgara la normativa internacional.

No escapa mencionar de acuerdo a Carrillo (2003), que hubo momentos políticos en considerar que la protección a la infancia, en ese tiempo, no debía estar regulada por la legislación laboral sino por la seguridad social. El trabajo de los menores venía siendo considerado de orden público (Art. 93 Constitución 196l), la consagró un trato especial para los menores, el cual no estaba supeditado a la ley, al indicar en su exposición, como se observa, las transcritas disposiciones no remiten a su vigencia a la Ley, por lo cual su aplicación es rigurosamente necesaria, y así lo afirmó el constituyente al señalar en la exposición de motivos correspondiente:

> Se entendía para el momento de la vigencia de la Ley del Trabajo de 1983, que la contratación de menores, violaba uno de los elementos de validez del contrato de trabajo como es la capacidad, lo cual lo hace anulable, pero no era tomado como un vicio que afectaba la validez del contrato, sino su existencia a consagrar que anulaba el acto, el artículo 210 ejusdem, consagraba y así se entendía que su infracción acarreaba la nulidad del acto jurídico.
>
> Hasta 1980 la jornada de trabajo de los menores de dieciséis (16) años y mayores de catorce (14) no podía exceder de seis (6) horas diarias, igual estaba dividida en períodos de tres horas cada una, lo cual se ajustaba a los textos y convenios ratificados por Venezuela, garantizando así al niño un descanso suficiente y el máximo aprovechamiento de la instrucción con la reducción de la jornada máxima de trabajo; en ese entonces fue ratificada esta posición por la Ley Tutelar de Menores (1980). Para la vigencia de la ley precedentemente citada se fijaba como

> tope la jornada diaria de los menores entre catorce (14) y dieciséis (16) años, (seis horas) lo que para ese entonces la distensión psíquica y muscular servía de fundamento para la prolongación de la jornada.

Se observa así, que no existía protección en esa época acerca de requisitos médicos y sanitarios previos y posteriores a la contratación de menores como lo imponían las recomendaciones Internacionales. Cabe destacar que para la década del 1980 cuando se produce la reforma del Código Civil (CC, 1982), en el cual se redujo la edad de veintiún (21) a dieciocho (18) años a efectos de la mayoridad, no incidió tal limitación para tener la capacidad legal y realizar actos o negocios jurídicos en la relación de trabajo, motivado a ser este tipo de relación de carácter social con especial vigencia preponderante del interés tutelado.

La Ley Orgánica del Trabajo (LOT, 1990, derogada), en el país presentó en los enunciados normativos la categoría de menores en el trabajo, acogió la limitación respecto a los catorce (14) años como edad mínima para el trabajo, conforme al cual no podrían los niños en este tiempo prestar servicio a ninguna empresa o establecimiento y señalaba que el Instituto Nacional del Menor, podría en casos determinados, previo análisis de las circunstancias, autorizar el trabajo de menores de catorce (14) años y mayores de doce (12).

La legislación laboral en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTT, 2012) regula la capacidad para realizar actividades de carácter laboral mediante autorización de representantes o autoridades expresamente señaladas, en el Artículo 32:

> Se prohíbe el trabajo de niños, niñas y adolescentes, que no hayan cumplido catorce años de edad, salvo cuando se trate de actividades artísticas y culturales y hayan sido autorizados por el órgano competente para la protección de niños, niñas y adolescentes. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, su protección integral. El

trabajo de los adolescentes mayores de catorce años y hasta los dieciocho años, se regulara por las disposiciones constitucionales y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Con el nuevo ordenamiento constitucional (Art. 23 CRBV, 1999), se regula un nuevo enfoque sobre los convenios internacionales, especialmente los relativos a los Derechos Humanos, los cuales pasan a tener el mismo rango de la Carta Magna.

Se debe precisar, que todos los Convenios emanados de la OIT suscritos y ratificados por Venezuela, así como los ratificados relativos al menor de edad, ostentan rango constitucional. Consecuencia de las normas citadas, surge la protección de la infancia y la adolescencia en la LOPNNA y con ella el articulado referente a la protección laboral del menor trabajador.

Finalmente, todos estos enunciados cambian notoriamente en el esquema legal venezolano con la nueva visión del trabajo del niño, niña y el adolescente, en virtud del cual, el tratamiento jurídico se modifica de tal forma, que el trabajo de los niños y adolescentes tiene reconocimiento jurídico y protección social en el nuevo paradigma del siglo XXI.

Creación del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente en Venezuela

La Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente (NNA) tiene por objeto garantizar a todos los niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción.

Aún cuando siempre se ha tratado de analizar al menor trabajador como una relación directa entre el derecho que tiene todo aquel que está comprendido entre cero (0) y dieciocho (18) años, tratándolo de ver como un trabajo atípico que tiende hacia una autonomía por presentar caracteres y fisonomías propias, se ha siempre

considerado que el derecho de menores dentro del contexto del derecho laboral ha adquirido perfiles, al principio muy modestos y embrionarios, pero si cargados de una gran preocupación y sensibilidad social dentro de los cultores del derecho del trabajo.

Señala Sainz (2012), que desde el inicio de la Revolución Industrial, y su proyección en el maquinismo "los menores o niños trabajadores formaron parte importante de la mano de obra que en forma deshumanizada y explotadas eran sometidas a jornadas de doce (12) y catorce (14) horas diarias"(p.23). Sin embargo, en muchas partes, todavía la mano de obra, de los niños y menores está sometido a niveles muy similares al de la esclavitud.

Por ello, en Venezuela se creó el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente por cuanto se concreta el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías del niño y del adolescente, se considera según el artículo 117 de la LOPNNA (2007):

> Un conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estadal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos, garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.
>
> Este sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales de interés público desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado, y por entes del sector privado.

Los recursos necesarios para el desarrollo del sistema de protección del niño y del adolescente y el logro de sus fines se determinan con el establecimiento de una

serie de medios que permitan su desarrollo funcional. El artículo 118 de la LOPNNA, establece los siguientes:

- Políticas y programas de protección y atención
- Procedimientos
- Recursos económicos;
- Órganos administrativos y judiciales de protección;
- Acción judicial de protección;
- Entidades y servicios de atención;
- Medidas de protección;
- Sanciones.

Las Políticas y Programas de Protección y Atención, están constituidas por el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en la LOPNNA .

Las políticas están orientadas a fijar las directrices en materia de asistencia, comunicación, integración, coordinación, promoción, evaluación, control, estímulo y funcionamiento. para el logro y cumplimiento de estas políticas, su ejecución y control, el estado y la sociedad aparecen como responsables de la normativa de la ley en comento. Los programas son las secuencias de acciones que deben ser desarrolladas por entidades y personas, las cuales tienen fines pedagógicos de protección, atención, capacitación, inserción social, fortalecimiento de las relaciones afectivas y otros valores (art. 123, LOPNNA).

Por otra parte, en el artículo 124 LOPNNA, enumera una serie de programas que tienen por objeto desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas de protección, tales como programas de asistencia, de apoyo u orientación, ambos dirigidos a reforzar y asistir a los niños y adolescentes en estado de abandono, en situación de pobreza, entre otras situaciones antes denominadas situación irregular. Programas de colocación familiar para dotar de hogares sustitutivos apropiados a niños y adolescentes que carecen de familia natural.

De rehabilitación y prevención para atender y recuperar a los niños y adolescentes víctimas de torturas, explotación, abuso, discriminación, crueldad o cualquier otro tipo de maltrato o con necesidades especiales tales como discapacitados o superdotados, consumidores de alcohol u otras drogas, programas comunicacionales, socioeducativos, culturales, entre otros tantos, señalados por este artículo. Los órganos administrativos y judiciales de protección, son representados por los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente y los segundos corresponden a los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente y la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Los órganos administrativos, los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, son órganos de naturaleza pública, deliberativa, consultiva y contralora que, con representación paritaria de entes del sector público y de la sociedad civil se encargan, de acuerdo a su competencia geográfica, de velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de los niños y adolescentes, consagrados en la ley comentada. En relación a las Medidas de Protección el artículo 125 de la LOPNNA señala que, "son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños o adolescentes, individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos".

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, los representantes, responsables o de la propia conducta del niño o del adolescente. Comprobada la amenaza o violación señalada la autoridad competente puede aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 126 que constituyen una variada gama destinada a la protección de los niños y adolescentes, incluidas sus familias. El mencionado artículo de la LOPNNA, por lo que se puede decir que se establece un calidoscopio de medidas de protección entre las cuales es importante mencionar las siguientes señaladas en el artículo 126:

-Inclusión del niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley;

-Orden de matricula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación;

-Cuidado en el propio hogar del niño o adolescente, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño o adolescente, a través de un programa de:

-Declaración de los padres, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en relación al niño o adolescente;

-Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño o al adolescente que así lo requiera o a sus padres o representantes, en forma individual o conjunta, según sea el caso.

-Intimación a los padres, representantes, responsables o funcionarios de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil o las ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños y adolescentes, según sea el caso;

-Separación de la persona que maltrate a un niño o adolescente de su entorno;

-Abrigo;

-Colocación familiar o en entidad de atención. Esta medida solo puede ser decretada por un juez de protección de menores;

-Adopción. Esta medida, al igual que la anterior, sólo puede ser decretada por el órgano jurisdiccional.

Todas las otras medidas son impuestas por el Consejo de Protección al Niño y al Adolescente. Las medidas de protección señaladas en los literales h e i, abrigo y colocación familiar aparecen definidas y reguladas en los artículos 127 y 128. La medida denominada abrigo es definida como provisional y excepcional y debe ser

dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente.

Debe ser ejecutada en familia sustitutiva o en una entidad de atención. Se dice que se trata de una medida provisional porque sirve de transición a la aplicación de otra medida administrativa o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción. Para decretar éstas dos últimas medidas se requiere la imposibilidad del reintegro del niño o del adolescente al seno de su familia original, cualquiera sea la causa. Todas las medidas de protección, ya comentadas, salvo la medida de adopción, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por el órgano administrativo o jurisdiccional competente que las impuso, cuando este órgano considere que las circunstancias que las causaron han cesado o han variado sustancialmente.

En conclusión el sistema de protección de la LOPNNA en NNA tiene como objetivo promover la protección integral de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes en el país, focalizando sus acciones en la implementación de sistemas de protección de los derechos de la infancia y la vez que propiciar el diálogo entre los distintos actores de la sociedad civil y los distintos niveles del Estado.

II. Tutela Judicial Efectiva del Menor Trabajador

La Tutela Judicial Efectiva del Menor Trabajador en el Sistema de Protección Justicia en la LOPNNA (2007)

La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente (LOPNNA, 2007), incluye, con ligeras modificaciones, la propuesta de reforma procesal presentada por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ante la Asamblea Nacional, cuyo objeto es el de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los niños, niñas y adolescentes, con fundamento en el ordenamiento jurídico constitucional en materia procesal y sobre el Sistema de Justicia.

Desde esta perspectiva, se desarrollan un conjunto de principios contemplados en la CRBV (1999), especialmente los previstos en su artículo 257, el cual establece:

> El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de las formalidades no esenciales.

De lo que se infiere que existió la necesidad de reformar y actualizar la normativa legal venezolana y dentro de ellas la referida a los NNA. Desde esta perspectiva, la reforma en materia procesal se guió por los principios rectores de especial relevancia, los destacados en la LOPNNA como lo señala Cornieles (2007), y son:

-Fortalecimiento de la oralidad: que implica el predominio de la oralidad sobre la escritura, la concentración y la inmediación en el procedimiento.

-Proceso por audiencias.

-Uniformidad de procedimientos: creando tres procedimientos, uno ordinario para todos los asuntos de carácter contencioso, otro para todos los asuntos de carácter no contencioso y uno para adopción.

-Fortalecimiento de los medios alternativos de resolución de conflictos: ordenando al juez o jueza su promoción y creando una oportunidad procesal dirigida exclusivamente a la mediación, de comparecencia obligatoria y previa al juicio, salvo en los casos en los cuales no es posible la mediación.

En cuanto a la Exposición de Motivos de la LOPNNA explica, como pasa de ser objeto de tutela a ser sujeto de derechos entendiéndose por tal la habilitación para y del adolescente, actuar y proponer. sujeto de todos los derechos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, ello se reconoce los artículos 10 y 11 de la LOPNNA:

> Artículo 10. Niño y Adolescentes sujeto de derecho. Todos los niños y adolescentes son sujetos de derecho: en consecuencia gozan de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la CIDN (1989) sobre los Derechos del Niño.
>
> Articulo 11. Los derechos y garantías de los niños y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta Ley o en el ordenamiento jurídico.

En efecto, en el Capítulo 11 del Título II de la referida ley regula ampliamente los derechos, garantías y deberes de todos los niños y adolescentes que se encuentran en el territorio nacional (Art. 1) sin discriminación alguna (Art. 3). Incluyen todos aquellos derechos que son necesarios para asegurarles su desarrollo integral, así como su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva tiende en definitiva a asegurar al ciudadano un compromiso por parte

del Estado, visto desde la perspectiva de su función jurisdiccional, en función del cual se proveerá a sus derechos la seguridad de ser efectivamente materializados y de mantener su intangibilidad y absoluto resguardo.

Este derecho a la tutela efectiva comúnmente había venido siendo interpretando la doctrina y la jurisprudencia como el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho, en otras palabras, equitativa y justa. No obstante, este derecho fundamental también reviste la naturaleza de principio que se erige con plena imperatividad sobre el resto del ordenamiento jurídico. En tal sentido, señala Escarra (2006) que:

> La tutela judicial efectiva se presenta como un derecho complejo que implica e involucra dentro de sí la verificación de otros derechos, como el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la tramitación de un proceso en el cual se hayan resguardado todas las garantías, el derecho a la obtención de un fallo fundado en derecho y a su vez el derecho a obtener la efectiva ejecución del mismo; así como también el derecho a gozar de distintas medidas cautelares cuando se cumplan los requisitos exigidos legalmente para las mismas (p. 49).

Así, dentro de los derechos consagrados se encuentran, entre otros: el derecho a la vida; derecho a un nombre; a una nacionalidad; a la identidad y a ser inscrito en el registro civil; derecho a conocer a sus padres, a ser cuidado y a mantener relaciones personales y contacto con ellos; derecho a ser criado en una familia; derecho al libre desarrollo de la personalidad; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; derecho a un nivel de vida adecuado; derecho a la integridad y a la libertad personal; derecho a la salud; derecho a la educación; derecho a la seguridad social; derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego,- derecho a la libertad de expresión; derecho a gozar de información adecuada conforme a su desarrollo; derecho a opinar y a ser oído; derecho a participar; derecho a la defensa y al debido

proceso; derecho a un trato humanitario y digno inspirados en la CRBV lo que a continuación se explica.

La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (CRBV,1999) en la Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente Trabajador

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CBRV,1999), contempla en el Título III de los deberes, derechos humanos y garantías dos (2) tipos de disposiciones que regulan la promoción y defensa de los derechos humanos de los NNA trabajadores.

En primer lugar, un conjunto de normas que establecen el marco general para su protección integral, en las cuales se reconocen y desarrollan los avances de los últimos cuarenta (40) años en esta materia, fundamentalmente los contenidos en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, en adelante CIDN (1989), y el paradigma sobre el cual ella se fundamenta: la Doctrina de la Protección Integral. Dentro de este conjunto se encuentran los artículos 75, 76 y 78 de la CBRV (1999), los cuales establecen:

> -Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.
>
> Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a un familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos

similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Por otra parte en el Artículo 76, señala:

La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en principios éticos y científicos.

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquél o aquella no puedan hacerlo por si mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Asimismo en el Artículo 78, se describe que:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la CIDN (1989) sobre Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad

> absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a, la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Se puede observar en las normas transcritas que la CBRV (1999), acoge expresamente y desarrolla los principios y el contenido esencial de la CIDN (1989) y la Doctrina de la Protección Integral del niño, a saber:

- Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho que ejercen la ciudadanía.
- El papel fundamental y prioritario de las familias en la crianza de los niños, niñas y adolescentes.
- La corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia.
- Los principios del Interés Superior del Niño y de la Prioridad Absoluta.
- La creación de órganos y tribunales especializados para conocer los asuntos en los cuales se encuentran interesados los niños, niñas y adolescentes.
- La creación de un sistema de protección integral dirigido a todos los niños, niñas y adolescentes.

En segundo lugar, la CBRV (1999), prevé regulaciones de naturaleza estrictamente jurídico laboral dirigidas específicamente a los y las adolescentes que trabajan, previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 89 de la Carta Magna, los cuales establecen:

> Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La Ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales del los trabajadores y trabajadoras.

> Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:
>
> -5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.
>
> - 6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Adicionalmente, el bloque constitucional está integrado por los tratados internaciones en materia de derechos humanos debidamente ratificados por la República, a tenor de lo previsto en el artículo 23 de la CRBV, el cual dispone:

> Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público .

Esta norma establece con meridiana claridad la jerarquía normativa constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y su carácter auto-ejecutivo, es decir, de vigencia inmediata y aplicación directa sin necesidad de desarrollo legislativo posterior; materias sobre las cuales siempre habían existido diversas opiniones, criterios e interpretaciones en los tribunales y en las diversas autoridades públicas. Esta disposición considera a los tratados internacionales como verdaderas normas exigibles, de uso frecuente y obligatorio por todos los integrantes del Estado, y no simplemente como declaraciones principistas, propias de las aulas universitarias, completamente ajenas a la práctica cotidiana de quienes ejercen la competencia de interpretar y aplicar la CBRV y las leyes.

Ahora bien, Venezuela ha ratificado dos tratados internacionales de derechos humanos que establecen disposiciones relevantes en materia de protección de niños, niñas y adolescentes trabajadores: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la CIDN (1989).

Existen otros tratados internacionales que desarrollan con mayor profundidad la protección de la infancia y adolescencia trabajadora, especialmente los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre edad mínima, sin embargo éstos no han sido reconocidos pacíficamente por la comunidad internacional, ni en el país, como tratados de derechos humanos, motivo por el cual no gozan de jerarquía constitucional a tenor del artículo 23 de la Carta Magna.

Puede decirse que la CBRV, constituye un avance significativo y trascendental en materia de protección integral de la infancia y adolescencia, ya que por primera vez en la historia se incorporan en el texto constitucional de manera sistemática los principios que rigen esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por ello, se establece de forma expresa y categórica que los principios de la Doctrina de la Protección Integral son el fundamento del ordenamiento jurídico y de toda actuación del Estado, la familia y la sociedad, lo que a continuación se estudiará.

Principios y Derechos del Niño, Niña y Adolescente (NNA) contemplados en la LOPNNA (2007)

La LOPNNA tiene por objeto garantizar a todos los niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción.

La LOPNNA acoge desde su primera disposición la doctrina de la protección integral, desplazando y dejando atrás las viejas concepciones de la doctrina de la situación irregular, tiene como finalidad asegurar los derechos de todos los niños y

adolescentes, no solamente de aquellos que se encuentren en situación irregular. Por ese motivo cuando se desarrolla el sistema de protección del NNA se crean mecanismos e instancias dirigidos a toda la población infantil y adolescente de Venezuela y no solamente a un sector de ella.

Así, se les reconoce la titularidad de un conjunto de derechos fundamentales, de carácter civil, político, económico, social, cultural y ambiental. Al tiempo se garantiza expresamente que tienen capacidad para ejercer sus derechos por sí mismos de manera progresiva, conforme a su capacidad evolutiva y bajo orientación de sus padres, representantes o responsables.

En consecuencia, la protección integral que desarrolla la LOPPNA no sólo persigue que los niños y adolescentes disfruten de sus derechos y garantías, sino que busca especialmente que ellos puedan ejercerlos en forma personal, directa y progresiva. Bajo este nuevo paradigma, el reconocimiento de la titularidad de los derechos y deberes unidos a su ejercicio y cumplimiento progresivo definen el objetivo de la protección integral, así como las condiciones sine qua non o imprescindible para asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, sostener que la protección integral de los niños y adolescentes es corresponsabilidad de la trilogía Estado, Familia y Sociedad no significa en modo alguno que las responsabilidades del Estado desaparecen, se flexibilizan o privatizan, implica reafirmarlas y fortalecerlas, pero armonizándolas con el rol fundamental que debe desempeñar la familia en el desarrollo del niño y del adolescente, así como con el derecho y el deber que tiene la sociedad de contribuir en esta área. Es de esta perspectiva que las disposiciones directivas de la LOPNNA abordan la regulación de las obligaciones generales del Estado. Así en su artículo 4 se establece que:

> El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que

sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Esta disposición impone de forma categórica al Estado una obligación de carácter indeclinable es decir, una responsabilidad irrenunciable, intransferible e indelegable. Según la norma transcrita, la obligación general del Estado consiste en adoptar medidas cuya finalidad sea garantizar a los niños y adolescentes el disfrute de sus derechos pero particularmente el ejercicio de los mismos.

Estas medidas pueden ser de distinto carácter administrativas, como las políticas, programas, servicios y medidas de protección desarrolladas en la LOPNNA, legislativas, las cuales podrían abordar materias de especial relevancia como la garantía del derecho a ser inscrito en el registro o la promoción del derecho a la participación, judiciales, como las sentencias en materia laboral dictadas por los órganos jurisdiccionales, siendo los principios generales contemplados en la LOPNNA, los siguientes:

-El Interés Superior del Niño: El Interés Superior del Niño, definido en el Artículo 8 de la LOPNNA, que señala :

El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

-La opinión de los niños, niñas y adolescente.

-La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.

-La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.

-La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.

-La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

El principio señalado anteriormente es un principio de suma importancia por tratarse de un principio de interpretación y aplicación de la Ley, de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes.

Para determinar el Interés Superior del Niño en una situación concreta debe apreciar la opinión de los niños y adolescentes, la necesidad de equilibrio entre los derechos y deberes de los niños y adolescentes, la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos del niño o del adolescente y la necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos del niño o del adolescente. En el artículo 9 se señala la gratuidad: Principio de gratuidad de las actuaciones:

Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se harán en papel común y sin estampillas.

Los funcionarios y funcionarias administrativos y judiciales, así como las autoridades públicas que en cualquier forma intervengan en

tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.

Puede decirse que el servicio de la defensoría es completamente gratuito. Pedir o aceptar algo va en contra de la naturaleza de este servicio.

En cuanto a la Prioridad Absoluta se destaca en el artículo 7:

> El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:
>
> -Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.
>
> -Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
>
> -Precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.

Este principio es imperativo para todos de manera que con la vigencia de la LOPNNA, toda persona que tenga conocimiento de que se están menoscabando los derechos de un niño o adolescente puede dirigirse a los órganos competentes y hacer que se cumplan las garantías que ordenamiento jurídico enmarca. Por otra parte, los derechos que deben garantizarse en los niños, niñas y adolescentes que reciban el servicio de la defensoría, son los siguientes:

-Opinar y a ser oído (art. 80): Esto significa que el niño y el adolescente pueden expresar libremente su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en función de su desarrollo. La parecencia del niño o adolescente ante la defensoría se realizará de la

forma más adecuada a su situación personal y de desarrollo. En los casos de niños y adolescentes con necesidades especiales se debe garantizar la asistencia e personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Cuando el niño/a o adolescente no pueda ejercer personalmente este derecho, porque no resulte conveniente al interés superior, este se ejercerá por medio de sus padres, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada, ni tengan intereses contrapuestos a los del niño o del adolescente, o a través de otras personas, que por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión. Al respecto Márquez (2007), expresa que : "la opinión del niño o adolescente sólo será vinculante cuando la Ley así lo establezca"(p.6). Los defensores no podrán constreñir los niños o adolescentes a expresar su opinión.

-Derecho a participar (art. 81): Los niños y adolescentes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en la dinámica de una Defensoría. La Defensoría debe crear y fomentar oportunidades de participación de todos los niños y adolescentes.

-Derecho a reunión (art. 82): Los niños y adolescentes tienen derecho a ser convocados a las reuniones que se realicen al interior de las Defensorías.

-Derecho de manifestar (art. 83): Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de manifestar pacíficamente y sin armas, de conformidad con la ley, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

-Derecho de libre asociación(art. 84). Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

-Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos.

-Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Parágrafo Primero. Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Parágrafo Segundo. A los efectos del ejercicio de este derecho, todos los y las adolescentes pueden, por sí mismos o sí mismas, constituir, inscribir y registrar personas jurídicas sin fines de lucro, así como realizar los actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas.

Parágrafo Tercero. Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un o una representante legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.

-Derecho de petición (art. 85). Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad, funcionaria o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.

Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

-Derecho a defender sus derechos (art. 86): Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo.

-Derecho a la justicia(art. 87): Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho. Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza

asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.

-Derecho a la defensa y al debido proceso (art. 88): Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico.

-Derecho a un trato humanitario y digno (art. 89): Todos los niños, niñas y adolescentes privados o privadas de libertad tienen derecho a ser tratados o tratadas con la humanidad y el respeto que merece su dignidad como personas humanas. Asimismo, gozan de todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, además de los consagrados específicamente a su favor en esta Ley, salvo los restringidos por las sanciones impuestas.

-Garantías del o de la adolescente sometido al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes (art. 90). Todos los y las adolescentes que, por sus actos, sean sometidos o sometidas al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de dieciocho años, además de aquéllas que les correspondan por su condición específica de adolescentes.

Deber y derecho de denunciar amenazas y violaciones de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. (art.91). Todas las personas tienen derecho de denunciar ante las autoridades competentes los casos de amenazas o violaciones a los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Los trabajadores y las trabajadoras de los servicios y centros de salud, de las escuelas, planteles e institutos de educación, de las entidades de atención y de las defensorías de niños, niñas y adolescentes, tienen el deber de denunciar los casos de amenaza o violación de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes de que tengan conocimiento, mientras prestan tales servicios. Antes de proceder a la denuncia, estas personas deben comunicar toda la información que tengan a su disposición sobre el caso al padre, la madre, representantes o responsables, salvo

cuando sean éstos los que amenacen o violen los derechos a la vida, integridad y salud del niño, niña o adolescente. En estos casos, el padre y la madre deben ser informados o informadas en las cuarenta y ocho horas siguientes a la denuncia.

Al respecto se puede decir que la construcción del Sistema de Protección en opinión de Buaiz (2007) obedeció a cinco (5) criterios:

-Integralidad: El Sistema se construye para brindar protección integral a niños y adolescentes. Esta integralidad supone que se debe garantizar los derechos a todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, no sólo a los que se consideran en situación de riesgo social (situación irregular); que se debe garantizar tanto los derechos colectivos y difusos como los derechos individualmente amenazados o violados; y que no debe restringirse a la protección jurídica, sino privilegiar la protección social, que se refiere a la concepción e implementación de políticas públicas destinadas a garantizar derechos básicos de niños y adolescentes, de forma prioritaria.

-Eficacia: El hecho de reconocer a los niños y adolescentes como sujetos de derechos obliga a crear vías efectivas para la defensa y garantía de sus derechos individuales, colectivos o difusos. Para ello, se establecen claramente los actores, instancias, órganos, estrategias y procedimientos tanto administrativos como judiciales, idóneos para lograr ese objetivo esencial; un sistema de medidas sancionatorias para quienes, estando obligados a ello, no garanticen, amenacen o violen esos derechos; y mecanismos que provean recursos económicos necesarios para brindar la protección integral a que niños y adolescentes tienen derecho.

-Participación-Articulación: El sistema distribuye la responsabilidad concurrente de garantizar derechos entre la trilogía familia, Estado, comunidad. En consecuencia, según Buaiz (2007), se definen los roles y la modalidad de participación de cada uno de los actores, tanto en la toma de decisiones, como en las acciones destinadas a ejecutarlas y en el control de las mismas; diseña una estructura administrativa y judicial coherente, articulada, integrada por entidades gubernamentales y no gubernamentales, planificadoras, coordinadoras, deliberativas,

contraloras y ejecutoras para crear una red eficiente de atención, defensa y garantía de los derechos del niño y del adolescente.

-Descentralización: Una vez demostrado que los problemas de la infancia mejor se resuelven en el ámbito local y que sólo son administrables a pocos pasos de su origen, se concibe un sistema descentralizado, entendiéndose por descentralización la transferencia de poder, autoridad y recursos del gobierno central a las regiones y municipios para brindar la protección integral a los niños y adolescentes.

-Redefinición de funciones judiciales: El sistema se construye de modo que se descarga al juez de su competencia universal, desjudicializando el tratamiento de problemas sociales, reservando su actuación para resolver conflictos jurídicos. Barrios (2003), señala que:

> Se mantiene la competencia judicial para aquellas situaciones de carácter no penal que puedan producir alteraciones substanciales o permanentes en la condición jurídica del niño y del adolescente (tutela, guarda, patria potestad, adopción). Asimismo, el juez sigue actuando cuando el adolescente infrinja la ley penal integrándose en el ámbito de otro sistema, diferente al Sistema de Protección (p.18).

Se fortalece la figura del juez, concibiéndolo como una figura clave dentro del Sistema de Protección, puesto que se le atribuyen competencias para ocuparse de la garantía y defensa de los derechos, corrigiendo abusos, desviaciones, omisiones, faltas y errores, cometidos por entes y personas responsables de brindar protección integral a niños y adolescentes.

El sistema que se estudia se estructura a través de órganos colegiados denominados Consejos de Derecho del Niño y del Adolescente, los cuales tienen jurisdicción territorial relacionada con las entidades dentro de las cuales prestan sus servicios de protección. Estos órganos se denominan Consejos de Derechos del Niño

y del Adolescente y cumplen sus funciones, como queda dicho, a nivel nacional, estadal y municipal.

En cuanto al Consejo Nacional de Derecho, se trata de un órgano colegiado creado por la ley en comento. El cual ejerce sus funciones con plena autonomía de los demás Órganos del Poder Público. Tiene personalidad jurídica propia y naturaleza pública. Constituye la máxima autoridad rectora del sistema de protección del niño y del adolescente. Se rige por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y por lo que disponga su reglamento interno.

En el ejercicio de sus funciones, al igual que ocurre con los Consejos de Protección Estadales y Municipales, debe observar una serie de principios rectores consagrados en el artículo 135 de la LOPNNA, los cuales son:

-Corresponsabilidad del Estado y de la Sociedad en la defensa de los derechos de niños y adolescentes.

-Respeto y promoción de la descentralización administrativa, estadal y municipal en lo relativo a la protección de niños y adolescentes

-Fortalecimiento equilibrado de los estados y municipios, en materia de protección de niños y adolescentes;

- Respeto a la autonomía municipal;

-Consideración del municipio como la entidad primaria en materia de protección de niños y adolescentes;

-Acción coordinada de los Consejos de Derechos entre si y con los demás integrantes del Sistema de Protección;

-Uniformidad en la formulación de la normativa.

Los Consejos de Derecho, Nacional, Estadales y Municipales, se integran mediante representación del Poder Ejecutivo Nacional, Estadal o Municipal, de su Jurisdicción Territorial y de la Sociedad Civil correspondiente. El artículo 137 de la LOPNNA, le establece al Consejo Nacional de Derecho, las siguientes atribuciones:

-Formular la política y planes nacionales así como los lineamientos generales del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente

-Formular los lineamientos generales que deben ser seguidos por los Consejos Estadales y Municipales de Derechos, en cuanto al ejercicio de sus funciones;

-Establecer las directrices que deben seguir los programas de protección, entidades de atención, Defensorías del Niño y del Adolescente y otros servicios.

-Conocer, evaluar y opinar sobre los planes nacionales intersectoriales que elaboren los órganos competentes;

-Velar por el desarrollo equilibrado de Estados y Municipios en materia de protección de niños y adolescentes

-Promover y apoyar la creación de los Consejos Estadales y Municipales de Derechos y de los Consejos de Protección;

-Efectuar el seguimiento y control de aquellas políticas y acciones públicas nacionales referidas a niños y adolescentes

-Orientar la política en materia de comunicación e información para niños y adolescentes;

-Denunciar, ante los órganos competentes, la omisión o prestación irregular de servicios públicos de competencia del Poder Nacional, en tanto amenacen los derechos y garantías de niños y adolescentes;

-Reclamar a las autoridades competentes acciones y adjudicaciones de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños y adolescentes;

-Emitir opinión en relación al porcentaje del presupuesto nacional que debe ser destinado a ejecutar las políticas sociales básicas y asistenciales con el fin de asegurar los derechos y garantías consagrados en la LOPNNA;

-Conocer de las denuncias de violación o amenazas a los derechos colectivos o difusos de los niños y adolescentes;

-Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos de niños y adolescentes;

-Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de los niños y de los adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes.

-Asesorar y opinar, con carácter previo, sobre la suscripción de convenios, tratados y otros instrumentos internacionales en materia de niños y adolescentes, así como suscribir convenios, en el área de su competencia;

-Establecer mecanismos de coordinación con los organismos internacionales, en materia de niños y adolescentes;

-Conocer, analizar y evaluar informes sobre la situación de la niñez y adolescencia en el país, que se presenten a nivel nacional e internacional.

- Elaborar y proponer su presupuesto interno;

-Ejercer, en relación al fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, la atribución que establece el artículo 339 de esta Ley;

- Dictar su reglamento interno;

- Las demás que ésta u otras leyes les asignen.

En este sentido, los Consejos Estadales de Derechos en la LOPNNA, están constituidos por casi una réplica de la organización establecida por el Consejo Nacional de Derechos, en cuanto a su conformación, organización, atribuciones, funcionamiento y normativa interna, funcionan en forma coordinada con el Consejo Nacional de Derechos y a su vez coordinan la actuación de los Consejos Municipales de Derechos. Tienen atribución territorial al nivel de cada uno de los Estados de la República Bolivariana de Venezuela, donde actúen y al nivel del Distrito Capital,

cuando sea el caso. En cada Municipio funcionará, igualmente, un Consejo de Protección que estará integrado por un mínimo de tres (3) miembros y sus respectivos suplentes. Estos suplentes actuarán con la condición de consejeros (artículo 161).

Protección Laboral del NNA en la LOPNNA (2007) y la LOTTT (2012)

El Sistema de Protección laboral del Niño y del Adolescente, dispone, para el logro de sus objetivos, de una serie de medios, que se encuentran enumerados en el artículo 118 de la LOPNNA y desarrollados a lo largo de toda la Ley.

Estos medios son: las políticas y programas de protección y atención; las medidas de protección; los órganos administrativos y judiciales de protección; entidades y servicios de atención; las sanciones; los procedimientos; la Acción judicial de Protección; los recursos económicos.

Las políticas están definidas en el artículo 120 de la LOPNNA como "el conjunto de orientaciones, de directrices destinadas a guiar las acciones cuya finalidad sea asegurar los derechos y garantías consagrados en la ley"(p.12). En otras palabras, en opinión de la investigadora, las políticas representan el camino, el rumbo a seguir para lograr este objetivo esencial.

La ley habla de orientaciones y directrices de carácter público. Se trata, pues de políticas públicas para la infancia, formuladas con amplia participación ciudadana y ejecutadas a través de los sectores público y privado. Tales políticas, para Morais (2004), de acuerdo a su naturaleza y ámbito de influencia, se ubican básicamente en dos (2) niveles: políticas sociales básicas y políticas de protección especial.

Las políticas sociales básicas son de naturaleza universal, puesto que es derecho de todos los niños y adolescentes tenerlas garantizadas por parte del Estado. Se trata, por ejemplo, de las políticas destinadas a garantizar la salud y la educación. Dichas políticas, se formulan fuera del sistema de protección, en el marco de los respectivos ministerios, pero los integrantes del sistema deberán ejercer control sobre las mismas.

Las políticas de protección especial se destinan a los NNA cuyos derechos se encuentran violentados o amenazados por parte del Estado, familia o sociedad, debido, entre otros casos, al maltrato, abandono, abuso, explotación laboral, entre otros. Estas políticas, propias del sistema de protección, deben asegurar la restitución de los derechos violados y/o la interrupción de la amenaza y se destinan a una parcela de la infancia más reducida que las políticas sociales básicas. Es evidente que, cuanto más asegurado se encuentre el derecho de todos los niños y adolescentes a acceder a los servicios básicos, menos serán los que requerirán de políticas de protección especial .

Así, en el Título II, capítulo III, artículos 94 al 113, de la LOPNNA, describe todo lo concerniente a la materia laboral. A continuación las ideas de interés que contiene la LOPNNA, referente a la materia ya señalada, esas ideas y principios legales son los siguientes.

> Articulo 94. Derecho a la protección en el trabajo. Todos los niños, niñas y adolescentes trabajadores y trabajadoras tienen derecho a estar protegidos o protegidas por el Estado, las familias y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación, sea peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo integral.
>
> Parágrafo Único. El Estado, a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, dará prioridad a la inspección del cumplimiento de las normas relativas a la edad mínima, las autorizaciones para trabajar y la supervisión del trabajo de los y las adolescentes.

La protección en cuanto a la armonía entre trabajo y educación, se encuentra en el articulo 95 "El trabajo de los adolescentes debe armonizar con el disfrute efectivo de su derecho a la educación. Se debe velar para que los adolescentes trabajadores

completen su educación obligatoria y tengan acceso efectivo a la continuidad de su educación".

Para la edad mínima, el artículo 96 de la LOPNNA, señala que la "edad mínima para el trabajo en el país es de catorce (14) años como edad mínima para el trabajo. El poder ejecutivo nacional mediante decreto, podrá establecer edades mínimas por encima del límite señalado, para trabajos peligrosos y nocivos".

Las personas que hayan alcanzado la edad mínima y tengan menos de dieciocho (18) años de edad no podrán ejercer ningún tipo de trabajo que esté expresamente prohibido en la Ley. El artículo 96 señala que en casos de infracción a la edad mínima para trabajar, los niños y adolescentes disfrutarán de todos los beneficios que les correspondan, con ocasión de la relación laboral.

El Consejo de Protección podrá autorizar, en algunos casos, el trabajo de adolescentes por debajo de la edad mínima, siempre que la actividad a realizar no menoscabe su derecho a la educación, sea peligroso o nocivo para sus salud o desarrollo integral o se encuentre expresamente prohibida en la Ley. En todos los casos, antes de conceder autorización, el adolescente debe someterse a un examen médico integral que verifique su salud, capacidad física y mental para el desempeño del trabajo a realizar. De igual forma, debe oírse la opinión del adolescente y, si es posible, la de sus padres, representantes o responsables.

Asimismo se señala en el art. 96 que el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de manera excepcional podrá autorizar el trabajo de niños y niñas, para realizar actividades artísticas, conforme el procedimiento previsto en esta Ley y observando las limitaciones a que se refieren los parágrafos tercero y cuarto del presente

El artículo 97 señala que "Los niños y niñas que realicen alguna actividad laboral, serán amparados mediante medidas de protección. En ningún caso estas medidas pueden implicar perjuicios adicionales de los derivados del trabajo y deben garantizar al niño o niña su sustento diario". El artículo 98 señala el Registro de Trabajadores:

Para trabajar, todos los y las adolescentes deben inscribirse en el Registro de Adolescentes Trabajadores y Trabajadoras, que llevará, a tal efecto, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo Primero. Este Registro contendrá:

-Nombre del o de la adolescente.

-Fecha de nacimiento.

-Lugar de habitación.

-Nombre de su padre, madre, representante o responsable.

-Escuela, grado de escolaridad y horario escolar del o de la adolescente.

-Lugar, tipo y horario de trabajo.

-Fecha de ingreso.

-Indicación del patrono o patrona, si es el caso.

-Autorización, si fuere el caso.

-Fecha de ingreso al trabajo.

-Examen médico.

Cualquier otro dato que el consejo de protección de niños, niñas y adolescentes o el ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños; niñas y adolescentes, considere necesario para la protección del adolescente trabajador o de la adolescente trabajadora, en el ámbito de su competencia.

Parágrafo Segundo. Los datos de este Registro serán enviados, mensualmente, al ministerio del poder popular con competencia en la materia, a efectos de la inspección y supervisión del trabajo.

Por otra parte, para trabajar, todos los adolescentes deben inscribirse en el Registro de Adolescentes Trabajadores, que llevará el Consejo de Protección. En cuanto a la credencial del Trabajador, el artículo 99 señala que: "La inscripción en el Registro de Adolescentes Trabajadores da derecho a una credencial que identifique al

adolescente como trabajador, con vigencia de un año que contendrá datos tales como nombre, foto, fecha de nacimiento y otras formalidades".

En canto a la capacidad laboral en el artículo 100, se reconoce a los NNA, a partir de los catorce años de edad, el derecho a celebrar válidamente actos, contratos y convenciones colectivas relacionados con su actividad laboral y económica; así como, para ejercer las respectivas acciones para la defensa de sus derechos e intereses, inclusive, el derecho de huelga, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.

-Derecho a la Sindicalización, en el artículo 101, los adolescentes gozan de libertad sindical y tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes, de afiliarse a ellas, de conformidad con la Ley y con los límites derivados del ejercicio de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables.

-Jornada de trabajo en el artículo 102, e señala que no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en dos períodos, ninguno de los cuales será mayor de cuatro horas. Entre esos dos períodos, los adolescentes disfrutarán de un descanso de una hora. El trabajo semanal no podrá exceder de treinta horas. Se prohíbe el trabajo del adolescente en horas extraordinarias.

-Derecho de Huelga en el artículo 103, se destaca que los adolescentes tienen derecho a huelga, el cual ejercerán conforme a la Ley y con los límites derivados del ejercicio de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables.

-Derecho de Vacaciones. Tienen derecho a disfrutar de vacaciones de un período de veintidós días hábiles remunerados, Deberán disfrutar, efectivamente, del período de vacaciones. En consecuencia, el disfrute de las mismas debe realizarse en la oportunidad que corresponda y se prohíbe posponer su disfrute o acumulación.

-Examen Médico Anual. Los adolescentes trabajadores deben someterse a un examen médico anual integral, con el fin de identificar los posibles efectos del trabajo sobre su salud. El patrono debe velar porque el adolescente se someta al examen

oportunamente y para ello debe concederle las facilidades necesarias. El patrono debe denunciar ante el consejo de protección, cuando los adolescentes trabajadores a su servicio no puedan someterse a esos exámenes, por causas injustificadas imputables a los centros de salud. Los adolescentes trabajadores, no dependientes deben someterse a un examen médico integral anual, en servicio o centro público de salud, de forma totalmente gratuita.

-Presunción de Relación de Trabajo. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia de la relación laboral entre el adolescente y quien se beneficie directamente de sus servicios.

-Forma de los Contratos de Trabajo. Estos serán por escrito sin perjuicio de demostrar la relación laboral por otros medios de pruebas. Si esa relación laboral está probada y no exista contrato escrito, se presumen ciertas todas las afirmaciones realizadas por los adolescentes, salvo prueba en contrario.

-Información contenida en Libros Obligatorios: Se presumen ciertas, hasta prueba en contrario, las afirmaciones y alegatos que realicen los adolescentes sobre la información que deben contener los libros y registros que, de conformidad con la legislación del trabajo, debe llevar el patrono.

-Garantía de Protección de los Contratistas: Las personas naturales o jurídicas que se beneficien de las obras y servicios ejecutados por contratistas, deben garantizar que los adolescentes que trabajen para éstas, se encuentren inscritos en el Registro de Trabajadores Adolescentes y gocen de la protección, derechos y beneficios establecidos en la Ley.

-Seguridad Social: El adolescente trabajador tiene derecho a ser inscrito en el Sistema de Seguridad Social y gozará de todos los beneficios prestaciones económicas y servicios de salud que brinda el sistema, en las mismas condiciones previstas para los mayores de edad, de conformidad con la Ley especial en la materia.

-Inscripción en el Sistema de Seguridad Social: El trabajador adolescente podrá inscribirse por sí mismo en el Sistema de Seguridad Social. Los patronos deben inscribir al adolescente trabajador a su servicio en el Sistema de Seguridad Social,

inmediatamente al ingresar al empleo. El que omita la inscripción del adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social, será responsable por el pago de las prestaciones y servicios de los cuales el adolescente trabajador habría sido beneficiado si se hubiese inscrito oportunamente, sin menoscabo de los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

El Estado brindará facilidades para que los adolescentes trabajadores no dependientes puedan inscribirse y beneficiarse del Sistema de Seguridad Social. Las contribuciones de esos adolescentes trabajadores deberán ajustarse a sus ingresos y nunca podrán ser mayores a los que se fijan para los trabajadores dependientes.

-En cuanto al Trabajo Rural en el artículo 112 señala que :

> El trabajo rural realizado por adolescentes, con la anuencia del patrono, les otorga el carácter de trabajadores rurales, inclusive si este trabajo se realiza junto a su familia, independientemente de la denominación que se le atribuya. Los adolescentes trabajadores rurales tienen derecho a percibir el salario mínimo fijado de conformidad con la Ley y que, en ningún caso, su remuneración será inferior a la que reciba un trabajador mayor de edad, por la misma labor.

-En relación al Trabajo Doméstico, en el artículo 113 que "Los adolescentes trabajadores que prestan servicios en labores domésticas deben disfrutar de un descanso no menor de dos horas, durante su jornada de trabajo, sin menoscabo del período de descanso continuo previsto en la legislación laboral".

-Prescripción de las Acciones, se señala en el artículo 114 que las acciones de los niños y adolescentes provenientes de la relación de trabajo, o para reclamar indemnización por accidente o enfermedad profesionales prescriben a los cinco años contados, respectivamente, a partir de la terminación de la relación de trabajo o a partir de la fecha del accidente o constatación de la enfermedad.

En cuanto a la competencia Judicial: Competencia judicial se señala en el artículo 115 que:

> Corresponde a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos contenciosos del trabajo de niños, niñas y adolescentes, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje.
>
> Para tramitar y decidir los asuntos contenciosos del trabajo de niños y adolescentes se seguirá el procedimiento ordinario previsto en esta Ley. Se aplicarán supletoriamente las normas previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

-Aplicación Preferente: En materia de trabajo de niños y adolescentes se aplicarán con preferencia las disposiciones de este título a la legislación ordinaria del trabajo.

Finalmente, se puede señalar que se reconoce que los niños, niñas y adolescentes trabajan, que en la vida social de la infancia y la adolescencia está presente el trabajo y que éste puede llegar a ser compatible con el goce y ejercicio de sus derechos humanos y su desarrollo integral. Como ocurre con el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 32 de la CIDN (1989), parecería que la orientación de las normas in comento es luchar contra toda forma la explotación económica y contra aquellos trabajos cuyas condiciones vulneren los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, para lo cual instruye al Ministerio del Poder Popular del Trabajo a darle prioridad absoluta a la inspección del trabajo de NNA.

Es necesario resaltar que la protección de los niños, niñas y adolescentes es una obligación concurrente del Estado, las familias y la sociedad, con el objeto de otorgarle mayor visibilidad y recordar que en esta materia rige el principio de la Doctrina de la Protección Integral de la corresponsabilidad social.

A continuación se tratará lo concerniente a los artículos en materia de menores y aplicables de la LOTT (2012). Ellos son los siguientes.

Artículo 32. Se prohíbe el trabajo de niños, niñas y adolescentes, que no hayan cumplido catorce años de edad, salvo cuando se trate de actividades artísticas y culturales y hayan sido autorizados por el órgano competente para la protección de niños, niñas y adolescentes. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, su protección integral. El trabajo de los adolescentes mayores de catorce años y hasta los dieciocho años, se regulara por las disposiciones constitucionales y la LOPNNA.

Al respecto se puede decir que una de acciones del sistema capitalista es la explotación de los niños, niñas y adolescentes en el mundo, puesto que son mucho más débiles. Venezuela cuenta con una Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, donde se garantizan todos los derechos y deberes. En esta nueva ley orgánica del trabajo, se prohíbe que los niños, niñas y adolescentes que no hayan cumplido los 14 años formen parte del campo laboral venezolano, a no ser que los mismos, desarrollen actividades intelectuales, lo que significa un mayor control en la protección integral del NNA:

Por otra parte en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) en su artículo 18 reproduce los principios constitucionales del trabajo como hecho social contenidos en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). Estos principios constituyen una guía para la interpretación y aplicación de ambas normativas: la legal y la constitucional.

De acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 18 de la LOTTT, esos principios rectores en el ordinal 8 Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar en cualquier forma su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica o social.

Este principio debe ser considerado para cualquier decisión que deba tomar la entidad de trabajo respecto de sus trabajadores menores de edad, pero frecuentemente son olvidados o simplemente dejados de lado por razones de conveniencia.

Principalmente el primero, relativo a la justicia y la solidaridad; y el segundo; relativo a la intangibilidad y progresividad de los derechos de los menores trabajadores.

El NNA Trabajador como Sujeto de Derechos

Frente al pensamiento jurídico tradicional y su concepción sobre los menores de edad, la Doctrina de la Protección Integral sostiene que los niños, niñas y adolescentes deben ser considerados sujetos de derecho, tal y como se encuentra desarrollado en la CIDN (1989) y está reconocido expresamente en el artículo 78 de la Constitución, que implica reconocer que todos los niños, niñas y adolescentes tienen plena capacidad de goce para ser titulares de derechos, deberes y garantías, tal y como se desprende de la CIDN (1989), especialmente en su artículo 2, y como está desarrollado en el artículo 10 de la LOPNNA, el cual contempla:

> Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como se observa, se prevé expresamente que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos ambientales, civiles, culturales, económicos, Políticos y sociales consagrados en el ordenamiento jurídico en favor de las personas en general, además de los que les corresponden por su condición específica de personas en desarrollo.

En consecuencia, en aplicación de este principio, debe reconocerse a todos los niños, niñas y adolescentes trabajadores los derechos, deberes y garantías contemplados en las normas jurídico laborales previstas de forma general para todos trabajadores y trabajadoras en la Constitución, las leyes y demás fuentes del Derecho

del Trabajo, además del régimen jurídico especial dirigido exclusivamente a ellos y ellas.

Por este motivo, debe interpretarse que cuando una norma establece que toda persona, trabajador o trabajadora es titular de determinado derecho, deber o garantía, debe incluirse necesariamente dentro de este término a los NNA, cuestión que parece obvia desde el punto de vista jurídico formal pero que en la práctica es comúnmente olvidada así, cuando en la Constitución de 1999, reconoce en su artículo 87 que toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar, se debe comprender que dentro de estas personas se encuentran también los niños, niñas y adolescentes.

Esta conclusión también se deriva del axioma de interpretación señalado en Carrillo (2003) "que sostiene que donde no distingue el legislador no debe distinguir el interprete"(p.13), luego, si la norma no ha excluido expresamente a los niños, niñas y adolescentes de la titularidad de este derecho-deber, se debe necesariamente interpretar que se encuentran comprendidos en ella y que disfrutan como cualquier otra personas del mismo.

Ahora bien, el principio de los NNA como sujetos de derecho implica que debe reconocérseles capacidad jurídica, de manera progresiva y conforme a su desarrollo evolutivo, para ejercer personal y directamente sus derechos y garantías, así como para cumplir con sus deberes y responsabilidades.

Esta capacidad progresiva se encuentra acompañada y debe entenderse siempre como señala Reyna (2007) "en equilibrio con la facultad de los padres, madres, representantes o responsables de orientarlos, educarlos y formarlos"(p.81). Por lo tanto, no se trata de prever que los niños, niñas y adolescentes tienen plena capacidad de ejercicio, sino de establecer un régimen legal en el cual se les atribuya capacidad jurídica de ejercicio progresiva, en concordancia con su grado de desarrollo y bajo la debida orientación de quienes ejercen la patria potestad y/ o la guarda, hasta llegar a la edad en que adquieren capacidad jurídica de ejercicio plena. En definitiva, lo que se persigue es proscribir la idea de tratar legalmente a los menores de edad como

incapaces plenos y absolutos, como personas carentes de raciocinio y asimilados en su condición a los entredichos.

Esta nueva visión de la capacidad jurídica de ejercicio de los niños, niñas y adolescentes está fundada en el artículo 5 de la CIDN (1989), el cual tiene jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 23 de la Carta Magna. Esta norma dispone:

> Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores y u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente CIDN (1989).

Como se desprende textualmente de la norma transcrita, se reconoce expresamente que es el niño, entendido como toda persona que no haya alcanzado la mayoridad a tenor de lo previsto en el artículo 1 de la CIDN (1989), quien ejerce sus propios derechos de forma personal y directa, y no a través de representantes legales. Esta capacidad para ejercer sus derechos humanos está sujeta a dos (2) condiciones: en primer lugar, es progresiva, ya que debe estar en consonancia con la evolución de sus facultades, es decir, de acuerdo a su desarrollo integral; en segundo lugar, el niño al ejercer sus derechos siempre debe estar bajo la dirección y orientación apropiadas de aquellas personas encargadas de su crianza, sean su padre, madre, familia ampliada o cualquier otra persona, según corresponda a la costumbre local.

De manera que debe reconocerse a los niños, niñas y adolescentes mayor capacidad jurídica de ejercicio a medida que van creciendo y tienen más edad, al tiempo que disminuye las potestades de quienes ejercen la autoridad parental de dirección y orientación apropiadas. Por el contrario, a menos edad mayor peso de las

potestades y régimen de representación de las personas responsables de la crianza del niño, niña o adolescente. Sobre este particular Cornielles (2003) ha sostenido que:

> Las consideraciones fundamentales vertidas en el artículo 5 (de la CIDN (1989)) son tres; a saber: la reafirmación del rol natural de los padres en la crianza y la educación de los hijos; la confirmación de que son los niños mismos quienes ejercen sus derechos; y la introducción al concepto de evolución progresiva de la competencia del niño a ejercer sus derechos con creciente autonomía, que permite superar una aparente contradicción entre los dos primeros conceptos (p.96).

El reconocimiento de la capacidad de ejercicio progresiva de los NNA representa el cambio de la doctrina de la protección integral, pues implica dejar atrás las concepciones tradicionales sobre la menoridad y la incapacidad plena, general y uniforme de los antiguos menores de edad, que han sido la base para la construcción del ordenamiento tradicional en el país y para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Ello, supone concebir a los NNA de manera completamente diferente, como verdaderos sujetos, con facultades para tomar decisiones sobre su propia vida y asumir responsabilidades, con capacidad jurídica para auto determinarse, actuar en el mundo del derecho y realizar actos jurídicos válidos, aunque de manera progresiva conforme a su desarrollo evolutivo y bajo la debida orientación de las personas encargadas de su crianza.

Esta nueva visión conlleva una transformación jurídica y social de las relaciones entre los NNA y el Estado, familias y las personas adultas en general, haciéndolas más horizontales y simétricas, marcadas por el reconocimiento del otro como una verdadera persona que puede pensar, razonar, opinar y hacer.

Este principio constitucional de los NNA como sujetos de derecho constituye un eje axiológico transversal de todo el ordenamiento jurídico, que debe guiar en el

futuro la construcción de toda la legislación, de las nuevas prácticas institucionales y de las relaciones familiares y comunitarias. Particularmente, debe generar nuevas interpretaciones y formas de aplicar la ley, a las cuales deben ajustarse estrictamente las autoridades públicas y personas en general, so pena de dictar decisiones o actos inconstitucionales.

Ahora bien, en perfecta armonía con el artículo 5 de la CIDN (1989) y en desarrollo del artículo 78 de la Constitución, la LOPNNA aborda la regulación de la capacidad de ejercicio de los niños, niñas y adolescente en su artículo 13, el cual establece:

> Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.
>
> Parágrafo Primero: El padre, la madre, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.
>
> Parágrafo Segundo: Los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad mental ejercerán sus derechos hasta el máximo de sus facultades.

Como se observa, esta disposición contempla los tres elementos característicos de la capacidad de ejercicio progresiva de los niños, niñas y adolescentes contenidos en la CIDN (1989), a saber:

- Es personal y directa: por cuanto es el propio niño, niña o adolescente quien ejerce sus derechos y garantías, así como quien asume el cumplimiento de sus deberes.

- Es progresiva conforme a su capacidad evolutiva: ya que va aumentando a medida que el niño, niña o adolescente va creciendo, madurando y se va desarrollando integralmente.

- Es bajo la orientación de las personas responsables de su crianza: toda vez que siempre debe estar bajo la debida vigilancia y el consejo oportuno y adecuado de su padre, madre, representante o responsable.

Se señala que el artículo 5 de la CIDN (1989) y el artículo 13 de la LOPNNA establecen la regla general en materia de capacidad de ejercicio de los niños, niñas y adolescentes en el país, a partir de la cual deben ser reinterpretadas todas disposiciones del ordenamiento jurídico que se corresponden con la concepción de la menoridad, entre ellas, las contenidas en el Código Civil y la legislación en materia del Trabajo.

Esta visión en la aplicación de las normas anteriores a la Constitución, la CIDN (1989) y la LOPNNA obliga a nuevas interpretaciones más ajustadas al derecho de los derechos humanos, en las cuales se respete la dignidad de los NNA y su condición de verdaderos actores sociales.

III. La Jurisdicción y Competencia especial en materia de Trabajo de Menores

El Derecho a la Jurisdicción en sede laboral en el caso del NNA

El derecho a la jurisdicción, es un derecho fundamental delineado como derecho a la seguridad jurídica. Todo hombre o ciudadano, se encuentra frente a la jurisdicción como un derecho subjetivo autónomo, de carácter procesal y de naturaleza pública, como comenta Sainz (2012), se está ante "un derecho formado por normas generales dirigidas a un abstracto homo iudicus, es una exigencia de la igualdad formal, descrita como igualdad de procedimiento o igualdad procesal"(p.91).

El derecho a la jurisdicción (sede laboral) en el caso del NNA, contiene como delimitante la capacidad procesal Arts. 86 y 87 de LOPNNA, referida al ejercicio de las respectivas acciones para la defensa de los derechos e intereses en sede judicial y administrativa. Se le reconoce al adolescente a partir de los catorce años de edad, así lo prevé el artículo 100 de la LOPNNA, tal derecho acceso pleno a la justicia, pero sin confundirlo con la capacidad procesal, ya que el sujeto protegido sigue siendo incapaz para accionar por si solo ante la jurisdicción. La norma prevé y disciplina la tutela jurisdiccional, como indica Márquez (2005):

> En el país, todos gozan de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, pudiendo iniciar un juicio que ha de ser debidamente sustanciado, sin dilaciones indebidas, a fin de conseguir una sentencia oportuna que ponga fin a un litigio. Obviamente, todos estos postulados o principios se aplican cualquiera sea la materia en causa. Ahora bien, resulta conveniente descollar que la satisfacción plena del derecho a la tutela judicial efectiva, como lo han destacado la jurisprudencia y doctrina comparadas, no se agota con el logro de un fallo favorable, pues, muchas veces, se requiere que se tomen medidas necesarias para transformar la

> realidad jurídica, conforme a su dispositivo, a través de la ejecución de la sentencia (p.12).

En forma precisa cómo pasa el niño de ser objeto de tutela a ser sujeto de derechos, precisando sobre la adquisición de legitimidad para demandar, actuar y proponer una petición o acción en los derechos privativos a su personalidad, además los necesarios para asegurarles su desarrollo integral, tales como el derecho a la vida, a un nombre, a conocer a sus padres, y como los civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, sin discriminación con tal que se encuentre en el territorio nacional. Sólo que el Derecho a requerir al Estado la tutela de sus Derechos, debe estar representado por su representante legal . Cornieles (2003), señala que:

> Se piensa que la jurisdicción especial creada por el legislador, referida al sistema tutelar del niño y el adolescente, se adscribe o integra a la estructura de la jurisdicción ordinaria con características propias de una jurisdicción excepcional, con un ordenamiento original o de instancia especial para juzgar y examinar las causas referidas a los sujetos regulados bajo los principios de continuidad y dirección de actos procesales para alcanzar el fallo (p.45).

Hay que afirmar, que el adolescente trabajador presente en sede judicial, participa de una protección de una institución concreta de la materia del NNA como lo es el sistema de protección, como estructura conformada por los tribunales de justicia para orientar, supervisar y formular políticas relativas a su participación en la jurisdicción.

Cualquier consideración sobre la tutela jurisdiccional, se confluye ente el individuo que busca la justicia y el órgano estatal que debe asegurarla; no es posible deducir, que mientras el niño y el adolescente se encuentre frente a la relación jurídica en el estadio administrativo, éste en igual transparencia y complejidad ante el

sistema judicial; la primera de las menciones nombradas se configura ante la función pública del Estado; por el contrario la segunda, se vincula a la exigencia de tutela de una posición jurídica vinculada a una necesidad (demanda-pretensión), donde sólo el propio órgano llamado por ley es capaz de conferir.

Así, destaca Mille (2009) que en la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de justicia, en sentencia de fecha 21-08-03, con ponencia del magistrado Jesús Cabrera Romero, ha establecido que:

> La sola existencia de un niño o un adolescente en la relación jurídico procesal, no hace presuponer que la querella planteada deba ser resuelta por la jurisdicción especial de menores, en perjuicio de las reglas ordinarias de competencia previstas en las leyes y, menos aún, derogue los criterios competenciales antes esbozados, aplicables a todo caso sometido a la justicia constitucional a través del amparo (p.6).

La preindicada sentencia, adujo, que el carácter tuitivo de la LOPNNA no puede establecer, en forma absoluta, un fuero jurisdiccional atrayente que disloque el régimen competencial de la jurisdicción ordinaria o de la jurisdicción constitucional, pues esto distorsionaría la salvaguardia que garantiza la mencionada Ley y falsearía, en forma contraria a la seguridad jurídica y a las normas mismas de la jurisdicción especial del menor.

Igualmente asentó que la jurisdicción especial del niño y del adolescente, se estructura y organiza correlacionada con la jurisdicción y competencia especial; en este sentido (Art.173), especifica la organización de la justicia especial, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en las normas respectivas, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

El señalamiento determina la competencia, que al igual que el señalado en el artículo 176 ejusdem, fue modificada por la asignación especial establecida al crearse

la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, a la cual se le atribuye la competencia en este mismo ámbito judicial.

Este ámbito competencial, no es otro que el conocer la materia correspondiente asignada por la ley en el artículo 177 de la LOPNNA, donde se describe los asuntos que conocerán los Tribunales de Protección, así como las Cortes Superiores, que integran los Tribunales de Protección, en su ámbito material de la competencia de toda la jurisdicción especial, donde se incluye a la Sala Social del Tribunal Supremo de justicia.

Concepto de Jurisdicción y Jurisdicción Laboral Especial

La jurisdicción es una función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia Jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Una de las innovaciones más trascendentales de Ley Orgánica Procesal Trabajo (LOPT) venezolana es que creó una jurisdicción especializada en materia laboral, lo cual aunado a los sujetos calificados que intervienen en el proceso hacen del Derecho Laboral una disciplina científica autónoma. La LOPT sigue la orientación establecida en el dispositivo de la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4 de la CRBV que establece que dentro del primer año la Asamblea Nacional aprobará: una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada. En cuanto a la función jurisdiccional Couture (1991), se señala que:

> La función jurisdiccional consiste en que los derechos de los particulares se hagan efectivos y que se resuelvan los conflictos de intereses con el resultado final del proceso materializado en la sentencia de carácter

obligatorio para las partes involucradas, cuya finalidad esencial es mantener la paz social y una convivencia pacífica en la comunidad (p.119).

En efecto, la LOPT concede a los órganos jurisdiccionales del trabajo la facultad para conocer exclusivamente de todos aquellos asuntos de carácter contencioso que se produzcan con relación al hecho social trabajo. De igual forma desarrolla la idea de autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral al establecer que conocerán en primera instancia los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo, tanto de Sustanciación, Mediación y Ejecución, como los de, Juicio y los Tribunales Superiores del Trabajo de las respectivas circunscripciones o circuitos judiciales en segunda instancia. Igualmente la autonomía e independencia de la jurisdicción del trabajo, la garantiza la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con competencia material en la problemática laboral.

Por otra parte la jurisdicción laboral será ejercida por los tribunales del trabajo previstos en la Ley, con competencia especializada en materia laboral y con autonomía e independencia de los otros órganos del Poder Judicial, y el juez laboral, quien deberá ser un juez letrado o profesional de la abogacía, preferentemente especialista en Derecho del Trabajo y como tal, un estudioso a fondo de dicha ciencia garantizando de esta manera un conocimiento especializado de la materia. En el proceso que desarrolla la LOPT no tiene cabida la aplicación supletoria de las normas procedimentales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

Acceso a los Órganos Jurisdiccionales

Una de las manifestaciones que se encuentra inmersa dentro del derecho a la tutela judicial efectiva la constituye la posibilidad que detenta todo ciudadano de acceder sin mayores limitaciones y trabas a los órganos de administración de justicia

en defensa de sus derechos e intereses jurídicamente tutelables. Tal elemento se presenta lógicamente incluido dentro de la concepción del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede concebirse la existencia de una tutela eficaz a los derechos de los ciudadanos si a estos les ha sido impedido el libre acceso a los órganos jurisdiccionales. Por dicha razón, señala Cuenca (1990) que la “tutela judicial constituye una exigencia para los órganos de justicia queda ilusoria si no es posible que se pueda acudir a los mismos a los efectos de exigirla”(p.191).

Este derecho señalado por Cuenca se encuentra de igual manera contemplado en el artículo 26 de la CBRV (1999), al indicar que "Todo persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia poro hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos”.

Siendo así las cosas, claramente se denota que el derecho de acceso a la justicia estipulado en el precepto constitucional recién citado, el cual constituye una manifestación del macro derecho a la tutela judicial efectiva, consiste concretamente en la posibilidad que detenta todo ciudadano de acudir libremente a los órganos que por ley se encuentren encargados de administrar justicia, a los efectos de hacer valer sus derechos e intereses mediante la implementación de los distintos mecanismos que el ordenamiento jurídico dispone a tales efectos.

En otras palabras, se constituye el acceso a los órganos de justicia como una garantía que el Estado debe asegurarle a sus ciudadanos, cuyo contenido radica en la posibilidad de que los mismos se sientan en la plena libertad de acudir ante los órganos jurisdiccionales para que; mediante la implementación de los recursos procesales consagrados en e¡ ordenamiento jurídico que estime convenientes puedan proceder a la defensa y el resguardo de sus derechos e intereses. Esta posibilidad, o mejor dicho libertad de acceso a los órganos jurisdiccionales, comporta entonces que el ciudadano pueda ejercer los recursos y las acciones procesales que considere pertinentes sin más limitaciones que las establecidas en la ley a los efectos de otorgar funcionabilidad al sistema de justicia.

En este mismo sentido se ha pronunciado Escarra (2006) al manifestar sobre el contenido del derecho aquí en referencia lo siguiente:

> -El primer contenido, en un orden lógico y cronológico del derecho a la tutela judicial efectiva lo constituye el acceso a la jurisdicción, que se concreto en el derecho a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidos.
>
> -Se trata de un derecho prestacional de configuración legal. El derecho a la tutela judicial efectiva, y en concreto el acceso al proceso, no es un derecho de libertad, esto es, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, por lo que sólo puede ejercerse por la causa que el legislador establece, o dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal.

Finalmente, se debe destacar que la vigencia de éste derecho comporta la libre elección de la vía procesal que el litigante estime adecuada, lo que encierra el derecho a escoger la vía judicial que se considere más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos. Sin embargo, a pesar de existir la garantía de acceso a la jurisdicción, en algunos casos la ley somete a ciertas condiciones o requisitos previos, la tutela judicial de las pretensiones que los justiciables aspiren proteger o defender.

Otra, de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva la constituye sin duda el hecho de que los ciudadanos, al acceder a los órganos jurisdiccionales que resulten competentes de acuerdo al ordenamiento jurídico, tengan la posibilidad de defender sus derechos e intereses a través de la tramitación de un proceso judicial en el que se le otorguen las seguridades y las garantías suficientes para que el mismo pueda desarrollarse bajo los parámetros que resulten

necesarios y adecuados para que el ciudadano pueda hacer valer sus derechos en el trámite de la contienda procesal.

En efecto, resultaría inconcebible el que se pueda hablar de una tutela judicial efectiva dentro de un proceso judicial que se desenvuelva desprovisto de las garantías que permiten al ciudadano disponer y gozar de las seguridades necesarias que le concede la ley para poder hacer valer frente a la administración de justicia y frente al resto de los sujetos intervinientes en el proceso, sus respectivos derechos.

Es por ello que para que llegue a existir una tutela adecuada y efectiva de los derechos e intereses de los NNA inmersos en un proceso laboral, por parte de los órganos jurisdiccionales, estos deben asegurase que el mismo se desarrolle en respeto a las garantías que la ley establece.

La Capacidad de Ejercicio de los Niños, Niñas y Adolescentes en materia laboral

La capacidad jurídica de ejercicio en materia del trabajo o laboral de los niños, niñas y adolescentes se rige, en primer lugar, por la regla general prevista en el artículo 5 de la CIDN (1989) y el artículo 13 de la LOPNNA. Adicionalmente, la LOPNNA prevé un conjunto de normas que regulan de manera específica la capacidad de ejercicio en determinadas materias. El artículo 100 de la LOPNNA prevé:

> Se reconoce a los adolescentes, a partir de los catorce (14) años de edad, el derecho a celebrar válidamente actos, contratos y convenciones colectivas relacionados con su actividad laboral y económica; así como, para ejercer las respectivas acciones para la defensa de sus derechos e intereses, inclusive, el derecho de huelga, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Tal y como se desprende de su simple lectura, esta disposición reconoce plena capacidad jurídica de obrar y procesal, a los y las adolescentes a partir de los catorce años en materia 1aboral y económica", esto es, para ejercer directa y personalmente sus derechos, así como para asumir responsabilidades y obligaciones, así como para realizar negocios jurídicos válidos mediante actos de propia voluntad. Sobre este particular, parece conveniente subrayar que se establece expresamente que tienen plena capacidad jurídica procesal para ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus derechos e intereses, tanto en sede administrativa como judicial. Por lo tanto, aunque parezca obvio, se debe señalar que en estas materias no requieren actuar mediante su representante legal.

Como se observa, la norma reconoce a los y las adolescentes mayores de catorce años de edad plena capacidad de ejercicio en su actividad laboral, lo que no genera duda alguna sobre la materia a la cual se circunscribe: el Derecho del Trabajo y las relaciones jurídicas de naturaleza laboral. Pero por otra parte, también reconoce la misma capacidad en su actividad económica, lo que podría sugerir diversas alternativas en su interpretación, pues este término no es empleado en el ordenamiento jurídico para calificar una materia o rama del derecho.

En el criterio, para Cornielles (2003), debe entenderse por actividad econórnica cualquiera "dirigida al lucro, que genere beneficios y utilidades, entre ellas aquellas propias del comercio, cooperativismo y las derivadas del ejercicio de los derechos de autor"(p.81). Esta alternativa parece la que más se ajusta a los principios de la Doctrina de la Protección Integral, especialmente a la concepción que tiene sobre la condición de persona de los niños, niñas y adolescente, como verdaderos sujetos que toman decisiones y de auto determinarse de manera progresiva a medida que van creciendo y conforme a su desarrollo evolutivo.

Adicionalmente, la LOPNNA establece regulaciones específicas para el ejercicio de la libertad sindical y huelga en el Artículo 101 y 103, como se observa, ambos artículos se refieren a los adolescentes, esto es, a las personas mayores de doce años de edad, a quienes se les reconoce los derechos de sindicación, libertad sindical

y de huelga, así como la capacidad plena para ejercerlos directamente y sin intermedio de su representante legal. Sin embargo, señala Sainz (2012) que:

> En ambas disposiciones se prevé que el ejercicio de estos derechos está sujeta a los límites derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes y responsables. ¿A cuáles facultades o potestades parentales se refiere la norma? Una interpretación sistemática y teleológica lleva a concluir que se refiere a aquellas conferidas específicamente en materia de capacidad de ejercicio de los niños, niñas y adolescentes a las personas encargadas de su crianza de los niños, niñas y adolescentes, contenidas en la regla general que regula esta materia en el artículo 13 de la LOPNNA, esto es, el deber derecho de orientar a los niños y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa (p.59).

Este deber derecho de vigilancia y de brindar consejo oportuno y adecuado constituye la facultad o potestad fundamental de las personas que ejercen la autoridad parental sobre la capacidad de ejercicio progresiva de los niños, niñas y adolescentes. Ahora bien, para analizar el alcance de estas normas es preciso referirse al artículo 84 de la LOPNNA, el cual reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes de libre asociación, a tal efecto establece que:

> Artículo 84. Derecho de libre asociación. Todos los niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;

- Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Parágrafo Segundo: A los efectos del ejercicio de este derecho, todos los adolescentes pueden, por sí mismos, constituir, inscribir y registrar personas jurídicas sin fines de lucro, así como realizar los actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas.

Como se observa, esta disposición reconoce de manera amplia el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la libre asociación, donde se encuentra comprendido, entre otros, el derecho de sindicación o de libre asociación sindical. Inclusive, se reconoce a los y las adolescentes plena capacidad jurídica de ejercicio del derecho de libre asociación cuando se trate de personas jurídicas sin fines de lucro, como las organizaciones sindicales, al extremo que se indica expresamente que están facultados para constituirlas e inscribirlas en el Registro correspondiente, así como para realizar los actos o negocios jurídicos dirigidos a cumplir con los fines de estas asociaciones.

El derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a estar protegidos contra toda forma de explotación económica y social, así como contra el desempeño de cualquier trabajo en condiciones que menoscaben su salud, educación o desarrollo integral se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales y el artículo 32 de la CIDN (1989), los cuales tienen jerarquía constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la CRBV. Estas disposiciones establecen:

-Artículo 10 (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud;

o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la Ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

-Artículo 32. CIDN (1989):

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

- Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

- Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Así mismo, este derecho se encuentra contemplado de forma un tanto lacónica e incompleta, pues excluye a los niños y niñas de su ámbito de protección, en el numeral 6 del artículo 89 de la CRBV, el cual dispone: Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La Ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales del los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los protegerá contra cualquier explotación económica y social.

A primera vista se trata de un derecho humano específico de la infancia y la adolescencia, pues parecería más bien un derecho general de toda persona, de todo trabajador y trabajadora, el estar protegida contra cualquier forma de explotación económica y social, así como de gozar de condiciones de trabajo que no menoscaben su salud, educación o desarrollo integral. Inclusive, otras normas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen derechos humanos laborales a favor de todas las personas que apuntan en esta dirección, por no citar el copioso número de Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Desde esta perspectiva, el objetivo central de estas disposiciones es darle mayor relevancia y visibilidad a la necesidad brindar atención a los niños, niñas y adolescentes trabajadores, con el objeto de imponer a los Estados la obligación de adoptar medidas de protección especial dirigidos a ellos y ellas, de forma prioritaria frente al resto de los trabajadores y trabajadoras en general.

El derecho a estar protegido contra toda forma de explotación económica y social, se extiende más allá de las relaciones estrictamente de naturaleza laboral, abarcando cualesquiera otras situaciones en las cuales exista un lucro, beneficio o aprovechamiento injusto o ¡legal derivado de la utilización del trabajo de niños, niñas y adolescentes. Dentro de estos casos deben ubicarse actividades ilícitas como el trabajo a servidumbre y el trabajo forzoso o bajo amenaza, así como también aquellas relaciones comerciales en las cuales existen condiciones de desigualdad manifiesta en el equilibrio de las obligaciones de las partes en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.

Ante todas estas circunstancias, el Estado está obligado ante la comunidad internacional y por mandato constitucional a adoptar medidas de protección especial, de carácter legislativo, administrativo, social, educacional o de cualquier otra índole, para asegurar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el artículo 4 de la CIDN (1989).

De allí que el criterio, de estos tratados internacionales no persiguen la erradicación ni la abolición del trabajo de los niños, niñas y adolescentes, a diferencia

del Convenio Nº 138 sobre edad mínima y el Convenio Nº 182 sobre erradicación de las peores formas de trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Como se indicó, los dos instrumentos internacionales sobre derechos humanos establecen a los Estados Partes la obligación de adoptar un conjunto mínimo de medidas de protección especial para asegurar la salud, la educación y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que trabajan, las cuales a tenor del artículo 32 de la CIDN (1989) deben tomarse teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, dentro de los cuales se debe considerar especialmente el Convenio Nº 138 sobre edad mínima y el Convenio Nº 182 sobre erradicación de las peores formas de trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo.

Estas medidas previstas de forma expresa se caracterizan por ser de carácter legislativo o normativo, las cuales, no por ello deben ser consideradas de mayor importancia o prioridad que las demás medidas de naturaleza administrativa, social o educacional que deben adoptar los Estados.

Criterios Jurisprudenciales en materia de Competencia

La facultad de administrar justicia por parte de los órganos jurisdiccionales, guarda estrecha relación con la garantía constitucional, según la cual, nadie puede ser juzgado sino por sus jueces naturales, conforme a las normas de procedimiento establecidas, empleando una razón de economía procesal, evitando la inseguridad del juicio, y asegurando a la vez, la igualdad de las partes en el proceso.

La labor de los jueces, resulta de la mayor trascendencia, pues a ellos corresponde, en definitiva, fijar el exacto alcance de la legislación laboral frente a los cambios que se suscitan en los modos de organización empresarial y producción. Por otra parte, los jueces han de concretizar la tutela del derecho del trabajo en relación con los casos sometidos a su conocimiento. Sus decisiones, por tanto, revelarán

siempre el ánimo de hacer efectivas las normas de protección diseñadas por el legislador y así garantizar que el ánimo tuitivo, presente en las normas laborales, no se frustre en el proceso de aplicación al caso concreto. Sin embargo, ello no debe confundirse con el deber de neutralidad y equilibrio de los órganos judiciales.

De allí, la importancia de las sentencias dictadas mayormente por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (SCSTSJ), que se consideran de gran relevancia en la esfera laboral donde intervienen menores, niños, niñas y adolescentes trabajadores y :

1. De acuerdo a la sentencia de fecha 11 de octubre de 2005, N del C Abreu contra Inversiones Perfumessence, C.A., se decidió que los Tribunales de la jurisdicción especial de Protección del Niño y del Adolescente son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de la demanda de prestaciones interpuesta por una madre por sí y en nombre de su menor hija.

2. En sentencia 0044, emanada en fecha 01 de febrero de 2006, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Dr. Omar Mora Díaz, se hizo del criterio reiterado y pacífico que en un juicio por cobro de daños derivados de accidente de trabajo instaurado por Jenny Parra en representación de su menor hija Génesis López contra Estacionamiento Los Leones, C.A., considerando que los Tribunales de la Jurisdicción Especial de Protección del Niño y del Adolescente son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de este juicio.

En este caso hubo un voto salvado del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero, quien disintió de la decisión, por cuanto considera que estos Tribunales Especiales son competentes solo cuando el menor funja como demandado, sin embargo el criterio es que toda demanda, sea por calificación de despido, prestaciones sociales, diferencia de prestaciones sociales o daños derivados de accidentes de trabajo, daño moral o enfermedad profesional, donde el demandante o demandado sea un menor o un adolescente, le corresponde a un Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente en Sala de Juicio. Para ahondar más al respecto, la sentencia que se menciona a continuación mantiene el mismo criterio adoptado por la Sala de

Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 1284, expediente 06533, de fecha 9 de agosto de 2006, Regulación de Competencia, partes, Fátima Fernández, actuando en nombre y representación de su menor hija Andrea Noda, ponente Magistrado, Dr. Omar Mora Díaz, declaró competente a un Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente en sala de juicio.

Es importante resaltar, que este criterio mantenido pacifica y reiteradamente por los magistrados de la SCSTSJ, es el vigente en materia de demandas laborales cuando está por medio un menor de edad, un adolescente o un aprendiz.

En la actualidad las normas que protegen al menor cuando presta servicio de índole laboral, dado el carácter especial, es tomado de ambas leyes en cuanto beneficien al trabajador, pero tomando primacía en apoyo de la CRBV, la LOPNNA. La Jurisprudencia reiterada de la SCSTSJ, ha atribuido el conocimiento, sustanciación y decisión de las demandas intentadas por menores de edad en relación al trabajo prestado, así como cuando actúen como demandados, a los Tribunales Especiales de Protección del Niño y del Adolescente, criterio mantenido hasta la presente fecha.

Ante la especial particularidad que representa el juzgamiento en los casos en que se encuentran inmiscuidos intereses de menores de edad, el Poder Judicial venezolano dispuso la creación de órganos jurisdiccionales especialistas en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas, la competencia tanto material como funcional conferida a los juzgados de protección, viene a configurar una competencia especial dentro de la jurisdicción civil ordinaria, y en la cual, cuando exista la necesidad jurisdiccional de proteger los derechos y garantías que afecten directamente a los sujetos tutelados, es decir, niños y adolescentes, efectivamente corresponderá a los tribunales especiales de protección de niños y adolescentes el conocimiento del asunto donde estos estén involucrados.

En este sentido, se pronunció la Sala de Casación Social mediante sentencias N° 1367 de fecha 11 de octubre del año 2005, y 44 de fecha 1° de febrero del año

2006, específicamente con respecto a la interpretación del Parágrafo Segundo del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, en los siguientes términos:

> Estos Derechos y garantías cuyo ejercicio y disfrute pleno y efectivo necesitan de la protección estatal no sólo en aquellos casos en que los niños, niñas y adolescentes figuren como demandados, sino también en aquellos casos en que figuren como demandantes, pues el patrimonio de estos puede verse afectado en ambos casos. Cabe preguntarse, y sólo a título de ejemplo, qué pasaría si en un juicio cualquiera el demandado propone reconvención contra los niños, niñas y adolescentes que figuren como demandantes. O en aquellos casos donde el único patrimonio del niño, niña y adolescente es el objeto de la pretensión de carácter patrimonial. No necesitaría también el niño, niña y adolescente una protección especial, integral y cabal de sus derechos e intereses de carácter patrimonial. Es la pregunta que debemos hacernos.
>
> Por eso es que la intención del Legislador no pudo ser la de excluir del ámbito de competencia de los Tribunales de Protección al Niños y al Adolescente, aquellos asuntos de carácter patrimonial en que los niños, niñas y adolescentes figurasen como demandantes, ya que, además de lo expuesto anteriormente, es necesario advertir que la Exposición de Motivos de la referida ley, punto de referencia para indagar sobre la intención del Legislador, señala lo que se indica a continuación:
>
> "(…) Puntal del nuevo sistema es la concepción del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, órgano jurisdiccional especializado para conocer todos los asuntos que afecten directamente la vida civil de niños y adolescentes, en materia de familia, patrimoniales y laborales (…) Esto evidencia la magnitud de la importancia del Tribunal, diseñado para una especial, integral y cabal protección.

Por otra parte en la misma sentencia se señala que:

La conjugación de un sistema de interpretación gramatical, relativo al sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí, y el sistema lógico de interpretación, relativo a la intención del legislador, lleva a esta a señalar que los asuntos de carácter patrimonial en los que figuren niños y adolescente, independientemente de que sean demandados o demandantes, deben ser competencia de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente; más aún si se piensa que estos Tribunales cuentan con especialistas en las distintas materias y servicios propios para una especial, integral y cabal protección de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional.

El interés superior del niño, según la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, es la premisa fundamental de la doctrina de la protección integral. Dicho principio es la base para la interpretación y aplicación de la normativa para los niños y adolescentes, establece líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instancias de la sociedad y pone límites a la discrecionalidad de sus actuaciones. Y muy conectado a aquél se encuentra el principio de prioridad absoluta que implica atender antes que nada, las necesidades y derechos básicos de los niños.

Es así como el legislador busca que los niños, los adolescentes y sus familias tengan acceso a una ley de fácil lectura, sin remisiones a otras leyes o tratados internacionales difíciles de ubicar y entender, y de muy sencilla interpretación y aplicación por los órganos jurisdiccionales que integran el sistema de protección integral. Entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que protege dicho sistema, se encuentra el de petición de justicia según el cual todos los niños y adolescentes tienen

> derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales; y lógicamente, es de suponer que entre los órganos judiciales a través de los cuales opera el sistema de protección integral de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, está el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente". (Criterio reiterado por la misma Sala en sentencia N° 1886 de fecha 25 de noviembre de 2008).

La decisión anterior aclaró el contenido del artículo 177 de la LOPNNA, sobre la competencia de los tribunales de protección cuando los sujetos involucrados sean menores de edad, quedando, efectivamente, establecido a partir de dicho fallo, la competencia exclusiva de los juzgados de protección para conocer de los asuntos donde se encuentren involucrados los intereses de los niños o adolescentes, independientemente del carácter de actor o demandado con el que actúen los mismos, siendo importante destacar que dicho criterio jurisprudencial fue ratificado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 23 de mayo del año 2008, en la que se estableció lo siguiente:

> Esta Sala Plena ha estableció (sic) mediante sentencia número 44 del 2 de agosto de 2006, publicada el 16 de noviembre del mismo año, y reiterada mediante fallo número 74 del 19 de diciembre de 2006, que los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente serán competentes para conocer de los asuntos de carácter patrimonial, en los que figuren niños, niñas y adolescentes, independientemente del carácter con que estos actúen (p.3).

Ahora bien, en fecha 11 de octubre de 2005, mediante decisión Nº 1.367 (caso: Neidy del Carmen Abreu García y otra contra Inversiones Perfumessence, C.A.), la

Sala de Casación Social se pronunció con relación a la competencia para conocer de las demandas en las que estén involucrados niños, niñas y/o adolescentes, como ha ocurrido en el caso de autos, fijando el siguiente criterio:

> Ahora bien, visto que la presente causa versa sobre una controversia de naturaleza laboral, debe esta Sala destacar que el artículo 115 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente dispone, respecto a la competencia judicial en dicha materia de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, que corresponde a dichos órganos jurisdiccionales el ejercicio de la jurisdicción para resolver los asuntos contenciosos del trabajo de niños y adolescentes, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, sin distinguir que los mencionados sujetos de Derecho figuren como legitimados activos o pasivos.
>
> En este orden de ideas, en el presente proceso se ventila la demanda de cobro de prestaciones sociales interpuesta por la ciudadana (…), actuando en nombre propio y en representación de su menor hija (…), de diez (10) años de edad, quien está amparada por la referida Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, cuyo artículo 1 precisa que dicho instrumento jurídico tiene por objeto garantizar a todos los niños y adolescentes que se encuentran en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben atribuirle desde el momento de su concepción.
>
> En consecuencia, de acuerdo al supuesto de la norma anteriormente referida y a la jurisprudencia transcrita ut supra, esta Sala considera que los Tribunales de la jurisdicción especial de Protección del Niño y del Adolescente son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del presente juicio (pp.5-6).

En concordancia con el criterio precedentemente transcrito, reiterado en decisión N° 1.720 de fecha 26 de octubre de 2006 (caso: Petra Antonia Leal y otros contra Construcciones Nase C.A. y Otra), en aquellas causas de orden laboral en las que figuren niños, niñas y/o adolescentes, bien como demandantes o como demandados, el conocimiento para sustanciar y decidir las mismas necesariamente debe ser atribuido a los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente.

De esta manera según los criterios jurisprudenciales se reitera que los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente son competentes para conocer de los asuntos de carácter laboral en lo que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescente, sin importar el carácter activo o pasivo con que actúen en el procedimiento. Además, la LOPNNA, consagra en el literal b del Parágrafo Cuarto del artículo 177, que el Tribunal especializado en esta materia es competente en los asuntos del trabajo, en especial para conocer y decidir las demandas laborales en las que aquellos aparezcan como legitimados activos o pasivos.

El Acceso a Juicio del Menor Trabajador

El adolescente al ejercer las acciones para la defensa de sus intereses, se estima que el principio civil, nerno iudex sine actore, le es aplicable a la jurisdicción especial, donde sólo por excepción se actúa ex officio sin ser requerido. Pues bien, no hay ventaja hacia el adolescente en lo que respecta a la apertura de la actividad jurisdiccional sin su participación, puesto que ya es sujeto de derechos, obtuvo un discernimiento con reserva representación para obrar en juicio; sólo sí se deben respetar las normas que rigen el proceso, las cuales no pueden ser subvertidas.

Su presencia en juicio puede ser en forma particular ya como demandante o como demandado conjuntamente como litisconsortes litis consortio. El problema que se puede presentar es en lo relacionado a la modificación de la competencia por razón de la conexión y continencia, lo cual es tratado por el Código de Procedimiento Civil (CPC) en la sección III del Título I del Libro Primero, según el cual se aplican

modernas doctrinas, por lo que se considera éstas como títulos de determinación de competencia y no como presupuestos de la jurisdicción, más bien cuestiones que modifican el funcionamiento de la competencia y su modificación en el caso concreto.

Al respecto señala Cuenca (1990), que en toda causa siempre se tendrá presente el elemento personae, petitum y causa petendi; la conjunción de los tres, es la que se denomina en doctrina litispendencia o juicio propuesto ante dos autoridades. La litis consorte, como institución procesal que se pueda presentar en juicios donde participe el sujeto protegido, siempre puede configurarse en el caso de que el derecho que posean o la obligación a que se encuentren sujetos deriven del mismo título. Igualmente el consortio se presenta:

> (a) cuando exista conexión, entendiéndose por ésta, cuando haya identidad de personas y objetos aunque el título sea diferente; (b) cuando haya identidad de personas y título, aunque el objeto sea distinto; (c) también cuando haya identidad de título y de objeto, aunque las personas sean diferentes; si hay esta relación de contenido entre dos causas se configura la institución procesal de la conexión.

En principio el demandante podrá acumular en el libelo cuantas pretensiones le competan contra el demandado, aun derivando de diferentes títulos. En este sentido, en principio existen procedimientos que son incompatibles, que no pueden ser sustraídos, no podría subvertirse el procedimiento y se presentaría la inepta acumulación de acciones, ya que no obstante que el accionante puede acumular en el libelo cuantas pretensiones le competan contra el demandado aunque deriven de diferentes títulos, o presentarse varios como litis consortes accionando, la incompatibilidad de los procedimientos a cada sujeto evitaría la litis consorte activa y, la consecuencia o sanción de no darle curso a la incompatible con el procedimiento que se conoce.

La prohibición procedimental está dirigida por el Art. 78 CPC a no permitir la acumulación en el libelo de pretensiones que se excluyan mutuamente o que sean contrarias entre sí, ni aquellas que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo tribunal o en caso de procedimientos incompatibles; la excepción se verifica cuando se acumule en el mismo libelo pretensiones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de la otra, pero, siempre que el procedimiento no sea incompatible.

Si es cierto que debe existir la unidad del proceso desde su iniciación hasta su terminación, no puede romperse la conexión y dividirla, cuando se da este tipo casos. No debe olvidarse que la decisión que se tome respecto a la modificación de la competencia es impugnable en virtud de la regulación de la competencia, es de orden público y podría transgredirse el principio del juez natural o debido proceso(Arts. 69 y 70 CPC y 49 CRBV).

En cuanto a la actuación del adolescente trabajador en sede de jurisdicción voluntaria, estadio procesal que persigue el establecimiento de una presunción declarativa, conforme al procedimiento previsto en la parte segunda del Título I, Disposiciones Generales del Código de Procedimiento Civil (CPC). Estos tipos de pretensiones que han sido acogidos por la jurisprudencia laboral para la discusión de derechos e intereses entre trabajadores y patronos tienen una finalidad concreta sobre declaración de un hecho o pretensión, la jurisdicción voluntaria asegura así, la discusión de situación y relaciones de que describe el artículo 1 de la LOTTT.

El Juez en estos casos (jurisdicción voluntaria) obra con conocimiento de causa a efecto de conocer alguna resolución que le pida la parte solicitante, donde media la prueba legal y trámites sin formalidades procedimentales, dejando a salvo derechos de terceros sin producir la cosa juzgada. Por esta razón, puede ser parte el adolescente trabajador, en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, para solicitar la existencia de algún beneficio o concretar alguna condición de trabajo, incumplimiento de una condición de trabajo, falta de aplicación de algún beneficio accesorio en la relación o

bien, precisar algún hecho, situación o relación que desee establecer para la buena marcha de la contratación.

Múltiples divergencias pueden presentarse en cuanto a la competencia para conocer en múltiples casos donde estén en juego intereses de los adolescentes. De acuerdo con los lineamientos de la LOPNNA (Art. 177), se consagra que en materia de asuntos patrimoniales y del trabajo, en lo que se refiere a la administración de los bienes y representación de los hijos, conflictos laborales, demandas contra niños y adolescentes y cualquier otro afín a esta naturaleza que deba resolverse judicialmente, deberán ser decididas por el juez de la sala del juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente.

El objeto establecido es el asegurar a todos los niños y adolescentes el pleno y efectivo disfrute de sus derechos y garantías, por medio de la protección integral que el Estado, la familia y la sociedad deben brindarles, sobre el derecho de protección en materia del trabajo. Su propósito y primordial es otorgarles como trabajadores y, mediante el instrumento de justicia los medios idóneos para la defensa de su interés, para lo cual la LOPNNA, en su Art. 115, sustrajo de la competencia de los tribunales laborales, el conocimiento de las acciones incoadas para la resolución de los asuntos contenciosos del trabajo de niños y adolescentes, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje:

> Corresponde a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos contenciosos del trabajo de niños, niñas y adolescentes, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje.
>
> Para tramitar y decidir los asuntos contenciosos del trabajo de niños y adolescentes se seguirá el procedimiento ordinario previsto en esta Ley. Se aplicarán supletoriamente las normas previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En el primer aparte del citado artículo prevé, para la tramitación y decisión de los asuntos contenciosos del trabajo de niños y adolescentes, se seguirá el procedimiento contencioso previsto en el capítulo IV del título IV y, exceptuaba los asuntos que debían ser tramitados y decididos de conformidad con el procedimiento de estabilidad laboral (Art 116 LOT derogado) ahora tramitado y sustanciado según el procedimiento especial (Art. 187, Título VIII LOPT). Si la intención del legislador fue ordenar la aplicación preferente de la LOPNNA frente a la legislación del trabajo, esta última debe aplicarse en cuanto a sus principios fundamentales en la lid judicial laboral.

Por otra parte se presentan situaciones relacionadas con la representación especial, en casos de reclamaciones de beneficios sociales a favor de un trabajador fallecido ab intestato. En el supuesto de una acción ejercida por el cónyuge supérstite y en representación de hijos menores de dieciocho (18) años nacidos del matrimonio se extreman reglas especiales diferente al régimen de las sucesiones; en estos casos la acción que se ejerce se fundamenta en una causa laboral producto de una relación entre el patrono y el trabajador fallecido, donde la competencia para conocer ab initio, es de los tribunales laborales y el procedimiento aplicable es el previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT).

No obstante, por el hecho de existir intereses de niños y adolescentes en litigio, se debe dar conocimiento al Fiscal del Ministerio Público especial, conforme lo-prevé el artículo 170 ordinales (c) y (g) de la LOPNNA.

El juez de protección está ungido de poder al administrar justicia especializada, de ahí que conforma la jurisdicción excepcional de principios orgánicos de justicia, de protección y tutela de derechos, y los límites de que está investido accede a la competencia en razón de la materia, por el valor y el territorio. A esto, se le une la competencia por grado o funcionalidad en razón del órgano al que le corresponde conocer, siendo de orden público y traduce como conocimiento de la jurisdicción jerárquica vertical.

En referencia a la competencia, sub-base de la jurisdicción, señala Sainz (2012) que la "materia ha expuesto que las directrices de la competencia toma en cuenta el objeto y el título de la causa"(p.122), así, son verdaderas representaciones de conexión del Art. 52 del CPC, son atinentes a la materia controvertida, independientemente de la relación jurídica y que denominan caracteres cualitativos de la causa, se diferencia de los cuantitativos de acuerdo al importe económico o por el valor estimado, como especifica el artículo 28 ejusdem.

El procedimiento civil reza, que la competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión discutida, es decir, en virtud de la causa o del objeto y conforme a las disposiciones legales que la regulan, que es lo que va a determinar la cuota de la jurisdicción sobre la cual recaerá el asunto controvertido. Por ello, no hay duda que el fuero regulado por la LOPNNA es el funcional, ya que ordena la competencia de la persona interviniente NNA además de ser atrayente, especial, de orden público y calificado bajo un sistema integral de protección (tripartito) conformado por el Estado, familia y sociedad.

La orientación que prevé la LOPNNA en el esquema procedimental, está basado hacia la garantía del derecho subjetivo procesal, mediante un procedimiento especializado, profesional y fiscalizado donde se asegure el ejercicio pleno de los derechos hasta los dieciocho años. De ahí deviene la competencia especial de los Tribunales de Protección donde todo lo relacionado a la materia civil, asuntos en materia de familia, patrimoniales y de trabajo se soporta bajo el nuevo sistema proteccionista inderogable, intangible, de orden público y esencial al interés superior.

La jurisdicción especial se materializa cuando se afecte directa o indirectamente los intereses de los sujetos tutelados, indistintamente de los derechos controvertidos, ateniéndose al interés superior del niño o adolescente como sujeto individualizado, todo lo cual se sustenta sobre el carácter tuitivo de la norma esquema funcional de la estructura organizativa de los Tribunales de Protección.

Al respecto Álvarez (2005), señala que : "El planteamiento sobre el grado de conocimiento del tribunal de protección, se puede discurrir que se trata de un doble

sistema de atribución de competencia, entre lo material y funcional, ratione personae y materiae, sin alternabilidad o unificadas"(p.39). Se puede decir que la competencia configurada para los casos a plantearse ante los juzgados de protección, es de carácter especial ante la jurisdicción ordinaria o la propia jurisdicción social, o jurisdicción contencioso administrativa, jurisdicción penal militar, con preeminencia atrayente sobre el aspecto funcional y material según los parámetros del artículo 177 de la LOPNNA.

La presencia de un niño o adolescente en un proceso, bien sea como parte demandante o demandada, o bien como tercero coadyuvante, se soporta sobre una directriz originada de su fuente, principio consagrado en el derecho de menores, todo lo cual es universalmente conocido y, muy expresamente en el ordenamiento sobre la protección del niño y el adolescente obligación de tomar en cuenta sus opiniones, se exprese libremente en cualquier asunto que tenga interés o donde se desenvuelva; como derecho está expresamente consagrado (Art. 80 LOPNNA) y respaldado por los principios y valores constitucionales según lo prevé el artículo 49, ordinal 3 de la CRBV.

El fundamento preindicado, muy especialmente la necesidad de ser oído refleja la base de su valor como persona y como ciudadano, cuestión ésta que se encuentra prevista en el artículo 12 de la Ley Aprobatoria de la CIDN (1989) de los Derechos del Niño, y concatenado el Art. 23 CRBV, tiene jerarquía constitucional en la medida que contenga normas sobre su goce y ejercicio más favorable a la establecida en la Constitución y leyes de la República, máxime si ese derecho a ser oído se ligue a una situación en un proceso judicial.

Se considera que la anuencia de los principios a utilizarse en sede judicial, constituye más que una aquiescencia, una obligación para el funcionario juez profesional, que lo hace responsable de sus actuaciones bien por acción o por omisión (Art. 255 CRBV); aun más el propio Estado es responsable por las faltas cometidas por los funcionarios llamados a aplicar las normas que garanticen el disfrute pleno de los derechos y garantías (Arts. 1 y 4 LOPNNA).

La Protección Integral del NNA en el Derecho Laboral

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CIDN, 1989), da origen a una nueva concepción doctrinaria, pero los principios en él consagrados podían quedar en letra muerta, si cada Estado no preveía la adaptación de los nuevos esquemas. Lo importante era trasladar los principios y valores al ordenamiento interno de cada país. El lenguaje de la ciencia jurídica está apoyado en el derecho positivo y no tiene validez universal, por eso como dice Couture (1999), que:

> El pensamiento doctrinario necesita normalmente de un derecho positivo o de un sistema de derechos positivos determinados para sustentarse. En el Derecho positivo, se hizo esa transformación de esquemas y modelos sobre el menor de edad, abandonando el concepto del niño como sujeto tutelado para adoptar el concepto de niño como sujeto de Derechos (p.71).

Este esquema que presenta la LOPNNA, transforma la cultura del menor con una capacidad necesaria para actuar en sede jurisdiccional, tomando en cuenta la edad como medida funcional; todo esto, traduce en un cambio en la convivencia social y jurídica. La participación que puede ejercer el sujeto de derechos en el seno de la sociedad no tiene restricción, ya que el desarrollo de sus derechos es progresivo. Se cambian los principios axiológicos de protección absoluta del menor de edad, por el de protección integral (social y jurídica); la participación social es compatible con el desarrollo de la personalidad pero no de aquel menor de edad, sino de la niñez y juventud.

La protección integral llega a tener jerarquía constitucional en la disciplina laboral el desarrollo integral es de primer orden, la explotación económica y social tiene seguimiento del Estado y está obligado a construir el esquema organizativo y

funcional para consolidar sus principios, aquí es donde entra el esquema de la protección jurídica de que expresa la LOPNNA.

La protección integral responde a principios establecidos internacionalmente principios rectores, eran dogmas que se convierten en principios fundamentales, el niño como sujeto de Derechos, el interés superior del niño, la prioridad absoluta, la participación y el rol fundamental de la familia. Los niños y adolescentes adquieren así por virtud de la ley Derechos especiales sin diferencia al resto de los mortales, sólo sujeto a su desarrollo y limitación de edad de acuerdo con su evolución. Se pasa a una adecuación en cada caso, bien sea niño o adolescente sobre la base de la edad y su formación, lo que antes sólo tenía el mayor de edad; ya el niño y el adolescente obtienen su capacidad de contratación en el trabajo, con limitaciones de ambos a la edad mínima (14 años) donde pueden celebrar compromisos laborales.

El principio del interés superior del niño se determina al precisarse la directriz de guardar la protección necesaria por todo ente público o privado, sobre el bienestar social. En caso de interpretación o aplicación normativa o principio de organización, de producción o de interpretación o, en el caso de conflicto o colisión normativa, decisión del caso concreto o promulgación de normas, la orientación debe expresarse hacia la solución más beneficiosa.

Si se presentan situaciones en casos de la sanción legislativa o bien llamado el caso de formación normativa, debe tenerse como norte e interés primordial la existencia del niño en su desarrollo, bienestar y seguridad, conformado por el objetivo de la prioridad absoluta que persigue en el sistema de protección, la atención prioritaria a sus Derechos y necesidades.

Se debe hacer hincapié, en que los principios orientadores en que reposa el paradigma de la protección integral, de acuerdo al cual, rigen además tópicos como el interés superior del niño, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación y, la gratuidad, mantienen una primacía sobre los principios generales del Derecho Laboral y los universalmente admitidos.

Esto traduce, que los principios vienen a constituir la base prevenida y dirigida hacia la negociación laboral, la relación individual y, el esquema regulador de la participación en el hecho social trabajo. Estos principios participan como norma preceptiva en la relación laboral, en primer orden por tener lineamientos internacionales convenios de rango constitucional, luego atraerían como sucede con el sistema de gravedad a todos los demás principios laborales y del Derecho, con una afinidad hacia las demás fuentes del Derecho laboral in dubio pro operario, normas más favorables o principio de favor condición más beneficiosa y conformar así la protección global al sistema.

En conclusión la materia de normas protectoras laborales quedan supeditadas en parte al ordenamiento legal sustantivo y a las preferencias del sistema de protección del niño y el adolescente, por tener un carácter especialísimo excluyente de rango protectorio laboral que resulta especial para la labor ordinaria, no para la excepcional como lo es la del niño y el adolescente. De este modo está especificado en la propia LOPNNA, cuando señala con carácter supletorio tanto las normas sustantivas como las de procedimiento en la solución de los conflictos, lo cual jurídicamente se fundamenta en el principio doctrinario lex posterior derogat legi priori y, en el régimen especial de los sujetos participantes.

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

Las conclusiones del presente trabajo de investigación son las siguientes:

1. El régimen jurídico establecido en la LOPNNA, contiene un régimen especial en materia laboral, observándose cambios y logros en la materia, como la edad mínima para laborar, el reconocer al NNA como sujeto de derecho al darles capacidad laboral, derecho a sindicalización. Ello garantiza el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías a través de la protección integral del menor trabajador.

2. De acuerdo a lo investigado la LOPNNA viene a dar nacimiento a una serie de elementos que los Tribunales de la República han tenido que dilucidar en materia laboral, creando jurisprudencia al respecto, ya que la LOPNNA tiene preferencia en lo que dispone en materia de menores frente a la LOTTT.

3. La protección laboral del NNA busca asegurar sus derechos y que ellos puedan ejercerlos en forma personal, directa y progresiva. Bajo este nuevo paradigma, el reconocimiento de la titularidad de los derechos y deberes unidos a su ejercicio y cumplimiento progresivo definen el objetivo de la protección integral, así como las condiciones sine qua non o imprescindible para asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

4. El derecho a la jurisdicción, es un derecho fundamental delineado como derecho a la seguridad jurídica del NNA por ello la competencia especial del niño y el adolescente, en asuntos relacionado a los conflictos laborales para salvaguardar intereses de eminente orden público con el objeto establecido de asegurar el pleno y efectivo disfrute de sus derechos y garantías, por medio de la protección integral laboral que el Estado, la familia y la sociedad deben otorgarles como trabajadores y, mediante el instrumento de justicia los medios idóneos para la defensa de su interés,

para lo cual la LOPNNA, sustrajo de la competencia de los Tribunales Laborales, el conocimiento de las acciones incoadas para la resolución de los asuntos contenciosos del trabajo de niños y adolescentes, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje.

5. En referencia a la competencia, el fuero regulado por la LOPNNA es el funcional, ya que ordena la competencia de la persona interviniente además de ser especial, de orden público y calificado bajo un sistema integral de protección conformado por el Estado, familia y sociedad.

La jurisdicción especial se materializa entonces, cuando se afecte directa o indirectamente los intereses de los sujetos tutelados, indistintamente de los derechos controvertidos, ateniéndose al interés superior del niño o adolescente como sujeto individualizado, todo lo cual se sustenta sobre el carácter tuitivo de la norma esquema funcional de la estructura organizativa de los Tribunales de Protección.

6. El Estado debe ser capaz de brindar al NNA una justicia oportuna, imparcial por jueces legos, de forma simplista y sin formalismos bajo a teoría finalista del proceso que sólo adopta la forma para mejorar el modo de hacer justicia a quien la demande Tutela Judicial Efectiva.

En conclusión el sistema laboral de la LOPNNA en NNA tiene como objetivo promover la protección integral de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes en el país, en especial en aquellos casos de trabajo infantil, focalizando sus acciones en la implementación de sistemas de protección de los derechos de la infancia y la vez que propiciar el diálogo entre los distintos actores de la sociedad civil y los distintos niveles del Estado.

Recomendaciones

Las recomendaciones del estudio se señalan a continuación:

1. Las acciones de promoción y defensa de los derechos del NNA deben ser de importancia, debido a que inciden en la valoración del ser humano y el bienestar

familiar ello con el fin de promover la celeridad y evitar los alargamientos innecesarios en la atención de los problemas laborales en los que estén involucrados niños y adolescentes.

2. Los derechos generales y específicos laborales del NNA trabajador y su tutela judicial deben ser atendidos por parte del Estado en cuanto a la regulación de las normas y condiciones que intervienen en la prestación de un servicio de carácter personal por parte de éstos, dado su carácter de especial.

3. La satisfacción plena del derecho a la tutela judicial efectiva debe procesar y solucionar la violación de los derechos de los NNA en materia laboral;

4. Se debe desarrollar una estrategias de intervención que reconozca a los niños y adolescentes como sujetos sociales de derechos y como ciudadanos con capacidad para defender sus derechos laborales.

5. Se debe promover la celeridad y evitar los alargamientos innecesarios en la atención de los problemas laborales en los que estén involucrados los NNA trabajadores.

6. Se deben capacitar a los jueces de menores en los aspectos laborales y procedimentales en la protección y tutela del menor trabajador.

Referencias

Álvarez., J (2005). *La Protección del Niño y el Adolescente en el Régimen Laboral Venezolano.* Caracas: Editorial Vadell.

Barrios., N (2007). *Los Derechos del Niño y la LOPNNA*. Caracas: Editorial Vadell Hermanos.

Buaiz., Y. (2007). *La CIDN (1989) sobre los Derechos del Niño. Principio del Fin de la Doctrina de la Situación Irregular*". Derechos del Niño Textos Básicos. Caracas: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Campos Rivera., D (2003). *Derecho Laboral.* Séptima Edición revisada y actualizada Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia.

Carrillo., M (2003). *Evolución Histórica de la LOPNNA* .Caracas: Editorial Carhel.

Código Civil

Constitución 196l)Constitución Bolivariana de la Republica de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5453* (Extraordinaria), marzo 24, 2000.

Código de Procedimiento Civil

Cornieles., C. (2003) *Manual Básico para Consejos de Protección. Caracas: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.* Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Mimeografiado.

Cornieles., C. (2007). *Los Principios de la Doctrina de la Protección Integral y las Disposiciones Directivas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente". Introducción a la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente.* Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Couture, E (1999). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Ediciones de Palma.

Cuenca, H (1990). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Caracas: Hermanos Vadell

Escarra., C (2006). *Tutela Judicial Efectiva.* Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

De Buen N L.(2002). *Compilación De Normas Laborales comentadas*. Segundo Tomo, Editorial Porrúa, México D.F

De La Cueva M (2005). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. Editorial Porrúa, Tomo I México. DF. Vigésima Edición. Actualizada por Porfirio Marquet Guerrero.

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente. Gaceta Oficial 5.859 Extraordinaria 10 de Diciembre 2007.

Márquez., T (2005). *La Defensoría del Niño.* Caracas: Editorial El Dorado

Mille., G (2009). *Doctrina y Jurisprudencia Laboral*. Caracas: Editorial Paredes.

Montero., L (2002) *La Defensoría del Niño y el Adolescente.* Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello Vol. XXVII, Caracas.

Morais., M. (2004). El *Sistema de Protección previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Especial referencia a los órganos administrativos. Introducción a la Ley Orgánica para la protección del niño.* Caracas: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - Universidad Católica Andrés Bello. Mimeografiado.

Reyna., H.(2003). *El Entorno Familiar del NNA y la LOPNNA*. Caracas: Editorial Panapo.

Sainz, C. (2012). *Los Menores Trabajadores***.** Caracas: Editorial Lito-Jet.